



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 145/2017

C. \*\*\*\*\*

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
CUAUHTEMOC, COLIMA.

- - - Colima, Colima, 13 (trece) de Noviembre del año 2018 (dos mil dieciocho). - - - - -

- - - - **EXPEDIENTE LABORAL No. 145/2017** promovido por la **C. \*\*\*\*\*** en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUAUHTEMOC, COL, Y OTRO.** - - - - -

- - - - **PROYECTO DE LAUDO** - - - - - **ELEVADO A CATEGORÍA DE LAUDO EJEUTORIADO EL DIA 22 (VEINTIDOS) DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2018 (DOS MIL DIECIOCHO).** - - - - -

- - - **V I S T O** para resolver en definitiva el expediente laboral **No. 145/2017** promovido por la **C. \*\*\*\*\*** en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUAUHTEMOC, COL.**, Quien en su escrito inicial de demanda reclama las siguientes: - - - - -

- - - **PRESTACIONES: 1.- EL OTORGAMIENTO Y RECONOCIMIENTO DE LA COMISION SINDICAL CON GOCE DE SUELDO A FAVOR DE LA C. \*\*\*\*\***, en virtud que actualmente es la Secretaria General del Sindicato Libre Democrático de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Cuauhtémoc, como se acredita con la Copia Certificada expedida a favor por ese H. Tribunal del Trabajo en el Estado y a pesar de haber girado solicitud por escrito a los demandados, los mismos han sido omisos, conforme lo que establecen los artículos 115 y 123 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 69 fracción VIII de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. A lo anterior sirve de apoyo la Tesis emitida por los Máximos Tribunales Judiciales de nuestro país que a la letra dice: *Época: Décima Época Registro: 2004723 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3 Materia(s): Laboral Tesis: III.3o.T.17 L (10a.) Página: 1820 LIBERTAD SINDICAL. ALCANCE DE LAS "FACILIDADES APROPIADAS A CONCEDER A LOS REPRESENTANTES SINDICALES", RESPECTO DEL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES.* De conformidad con el artículo 6o. de la Ley Federal del Trabajo, que incorpora al sistema interno los tratados a que alude el precepto 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al

examinar el derecho a la libertad sindical, los tribunales de trabajo deben observar el orden jurídico nacional e internacional, habida cuenta que este último fija pautas sobre sus alcances, como ocurre respecto a las "facilidades apropiadas a conceder a los representantes sindicales", respecto de las que debe atenderse: a) el Convenio Número 87, relativo a la Libertad Sindical y a la Protección del Derecho Sindical de la Organización Internacional del Trabajo; b) el Convenio Número 135, relativo a la Protección y Facilidades que deben otorgarse a los Representantes de los Trabajadores en la Empresa, del mismo organismo; y, c) las recomendaciones formuladas en la materia por la citada Organización Internacional del Trabajo. Ahora bien, del numeral 2 del aludido Convenio Número 135 se aprecia la directriz de disponer en las empresas de las facilidades apropiadas para permitir a los representantes de los trabajadores el desempeño rápido y eficaz de sus funciones, conforme a las características del sistema de relaciones obrero-patronales del país y las necesidades, importancia y posibilidades de la empresa interesada, y sin perjudicar su eficaz funcionamiento; igualmente, existe la Recomendación Número 143, sobre los Representantes de los Trabajadores, en cuyos puntos 12, 13, 14, 15 y 17, inciso 1, mencionan, entre otras facilidades, reconocerles para el ejercicio de sus funciones: a) entrar en todos los lugares de trabajo en la empresa, cuando ello fuera necesario; b) entrar en comunicación, sin dilación indebida, con la dirección de la empresa y sus representantes autorizados para tomar decisiones; c) de no haber otro arreglo para recaudar las cuotas sindicales, podrán cobrarlas periódicamente en los locales de la empresa; d) permitir la colocación de avisos sindicales en lugares de fácil acceso fijados de acuerdo con la dirección; e) acceder a que distribuyan boletines, folletos, publicaciones y otros documentos del sindicato entre los trabajadores, relacionados con las actividades sindicales normales; y, f) respecto de representantes sindicales que no trabajen en la empresa, cuyo sindicato tenga afiliados, también deben ser autorizados a entrar a ella. En ese sentido, el derecho al ingreso de representantes sindicales a los centros de trabajo en que tengan agremiados, deriva de la indicada libertad sindical, inclusive a pesar de que el representante no labore con el patrón correspondiente. Consecuentemente, la autoridad laboral deberá valorar cada caso y fijar las condiciones en que ello deba ocurrir, considerando las actividades de la patronal, para no afectar su funcionamiento. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 319/2012. Sindicato Legítimo de Trabajadores Académicos de Conalep en el Estado de Jalisco. 14 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Dante Ornar Rodríguez Meza, secretario en funciones de Magistrado, por impedimento del Magistrado. Alejandro López Bravo, en términos del artículo 66, fracción I, de la Ley de Amparo. Secretario: Karlos Alberto Soto García.

**2.- EL OTORGAMIENTO Y RECONOCIMIENTO DE LA COMISION SINDICAL CON GOCE DE SUELDO A FAVOR DEL C. ISAIAS HERNANDEZ GAYTAN**, en virtud que actualmente es el Secretario de Trabajo y Conflicto del Sindicato Libre Democrático de



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 145/2017

C. \*\*\*\*\*

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
CUAUHTEMOC, COLIMA.

*Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Cuauhtémoc, como se acredita con la Copia Certificada expedida a favor por ese H. Tribunal del Trabajo en el Estado y a pesar de haber girado licitud por escrito a los demandados, los mismos han sido omisos, conforme lo que establecen los artículos 115 y 123 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 69 fracción VIII de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. A lo anterior sirve de apoyo la Tesis emitida por los Máximos Tribunales Judiciales de nuestro país que a la letra dice: Época: Décima Época Registro: 2004723 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3 Materia(s): Laboral Tesis: III.3o.T.17 L (10a.) Página: 1820 **LIBERTAD SINDICAL. ALCANCE DE LAS "FACILIDADES APROPIADAS A CONCEDER A LOS REPRESENTANTES SINDICALES", RESPECTO DEL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES.** De conformidad con el artículo 6o. de la Ley Federal del Trabajo, que incorpora al sistema interno los tratados a que alude el precepto 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al examinar el derecho a la libertad sindical, los tribunales de trabajo deben observar el orden jurídico nacional e internacional, habida cuenta que este último fija pautas sobre sus alcances, como ocurre respecto a las "facilidades apropiadas a conceder a los representantes sindicales", respecto de las que debe atenderse: a) el Convenio Número 87, relativo a la Libertad Sindical y a la Protección del Derecho Sindical de la Organización Internacional del Trabajo; b) el Convenio Número 135, relativo a la Protección y Facilidades que deben otorgarse a los Representantes de los Trabajadores en la Empresa, del mismo organismo; y, c) las recomendaciones formuladas en la materia por la citada Organización Internacional del Trabajo. Ahora bien, del numeral 2 del aludido Convenio Número 135 se aprecia la directriz de disponer en las empresas de las facilidades apropiadas para permitir a los representantes de los trabajadores el desempeño rápido y eficaz de sus funciones, conforme a las características del sistema de relaciones obrero-patronales del país y las necesidades, importancia y posibilidades de la empresa interesada, y sin perjudicar su eficaz funcionamiento; igualmente, existe la Recomendación Número 143, sobre los Representantes de los Trabajadores, en cuyos puntos 12, 13, 14, 15 y 17, inciso 1, mencionan, entre otras facilidades, reconocerles para el ejercicio de sus funciones: a) entrar en todos los lugares de trabajo en la empresa, cuando ello fuera necesario; b) entrar en comunicación, sin dilación indebida, con la dirección de la empresa y sus representantes autorizados para tomar*

decisiones; c) de no haber otro arreglo para recaudar las cuotas sindicales, podrán cobrarlas periódicamente en los locales de la empresa; d) permitir la colocación de avisos sindicales en lugares de fácil acceso fijados de acuerdo con la dirección; e) acceder a que distribuyan boletines, folletos, publicaciones y otros documentos del sindicato entre los trabajadores, relacionados con las actividades sindicales normales; y, f) respecto de representantes sindicales que no trabajen en la empresa, cuyo sindicato tenga afiliados, también deben ser autorizados a entrar a ella. En ese sentido, el derecho al ingreso de representantes sindicales a los centros de trabajo en que tengan agremiados, deriva de la indicada libertad sindical, inclusive a pesar de que el representante no labore con el patrón correspondiente. Consecuentemente, la autoridad laboral deberá valorar cada caso y fijar las condiciones en que ello deba ocurrir, considerando las actividades de la patronal, para no afectar su funcionamiento.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.** Amparo directo 319/2012. Sindicato Legítimo de Trabajadores Académicos de Conalep en el Estado de Jalisco. 14 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Dante Ornar Rodríguez Meza, secretario en funciones de Magistrado, por impedimento del Magistrado Alejandro López Bravo, en términos del artículo 66, fracción I, de la Ley de Amparo. Secretario: Karlos Alberto Soto García, **3.- EL OTORGAMIENTO Y RECONOCIMIENTO DE LA COMISIÓN SINDICAL CON GOCE DE SUELDO A FAVOR DEL C. GUADALUPE CARDENAS ESTRADA**, en virtud que actualmente es el Secretario de Organización del Sindicato Libre Democrático de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento o ; Cuauhtémoc, como se acredita con la Copia Certificada expedida favor por ese H. Tribunal del Trabajo en el Estado y a pesar de haber girado solicitud por escrito a los demandados, los mismos han sido omisos, conforme lo que establecen los artículos 115 y 123 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 69 fracción VIII de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. A lo anterior sirve de apoyo la Tesis emitida por los Máximos Tribunales Judiciales de nuestro país que a la letra dice Época: Décima Época Registro: 2004723 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3 Materia(s): Laboral Tesis: III.3o.T.17 L (10a.) Página: 1820 **LIBERTAD SINDICAL. ALCANCE DE LAS "FACILIDADES APROPIADAS A CONCEDER A LOS REPRESENTANTES SINDICALES", RESPECTO DEL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES.** De conformidad con el artículo 6o. de la Ley Federal del Trabajo, que incorpora al



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 145/2017

C. \*\*\*\*\*

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
CUAUHTEMOC, COLIMA.

*sistema interno los tratados a que alude el precepto 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al examinar el derecho a la libertad sindical, los tribunales de trabajo deben observar el orden jurídico nacional e internacional, habida cuenta que este último fija pautas sobre sus alcances, como ocurre respecto a las "facilidades apropiadas a conceder a los representantes sindicales", respecto de las que debe atenderse: a) el Convenio Número 87, relativo a la Libertad Sindical y a la Protección del Derecho Sindical de la Organización Internacional del Trabajo; b) el Convenio Número 135, relativo a la Protección y Facilidades que deben otorgarse a los Representantes de los Trabajadores en la Empresa, del mismo organismo; y, c) las recomendaciones formuladas en la materia por la citada Organización Internacional del Trabajo. Ahora bien, del numeral 2 del aludido Convenio Número 135 se aprecia la directriz de disponer en las empresas de las facilidades apropiadas para permitir a los representantes de los trabajadores el desempeño rápido y eficaz de sus funciones, conforme a las características del sistema de relaciones obrero-patronales del país y las necesidades, importancia y posibilidades de la empresa interesada, y sin perjudicar su eficaz funcionamiento; igualmente, existe la Recomendación Número 143, sobre los Representantes de los Trabajadores, en cuyos puntos 12, 13, 14, 15 y 17, inciso 1, mencionan, entre otras facilidades, reconocerles para el ejercicio de sus funciones: a) entrar en todos los lugares de trabajo en la empresa, cuando ello fuera necesario; b) entrar en comunicación, sin dilación indebida, con la dirección de la empresa y sus representantes autorizados para tomar decisiones; c) de no haber otro arreglo para recaudar las cuotas sindicales, podrán cobrarlas periódicamente en los locales de la empresa; d) permitir la colocación de avisos sindicales en lugares de fácil acceso fijados de acuerdo con la dirección; e) acceder a que distribuyan boletines, folletos, publicaciones y otros documentos del sindicato entre los trabajadores, relacionados con las actividades sindicales normales; y, f) respecto de representantes sindicales que no trabajen en la empresa, cuyo sindicato tenga afiliados, también deben ser autorizados a entrar a ella. En ese sentido, el derecho al ingreso de representantes sindicales a los centros de trabajo en que tengan agremiados, deriva de la indicada libertad sindical, inclusive a pesar de que el representante no labore con el patrón correspondiente. Consecuentemente, la autoridad laboral deberá valorar cada caso y fijar las condiciones en que ello deba ocurrir, considerando las actividades de la patronal, para no afectar su funcionamiento.*

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 319/2012. Sindicato Legítimo de Trabajadores**

Académicos de Conalep en el Estado de Jalisco. 14 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Dante Orna<sup>1</sup> Rodríguez Meza, secretario en funciones de Magistrado, por impedimento del Magistrado Alejandro López Bravo, en términos del artículo 66, fracción I, de la Ley de Amparo Secretario: Karlos Alberto Soto García.4.- **EL PAGO DE LOS SALARIOS, PRESTACIONES COMO SON, BONO DE TRANSPORTE, BONO DE PREVISION SOCIAL MULTIPLE, BONO DE AYUDA 'ARA KENTA, CANASTA BASICA, AGUINALDO, CANASTA NAVIDEÑA, APOYO DE CUESTA DE ENERO, BONO DE FIN DE AÑO, BONO DEL DIA DEL PADRE, BONO DEL DIA DE LA MADRE, BONO DE PRODUCTIVIDAD ANUAL, BONO DE UTILES. SCOLARES, BONO DEL DIA DEL BUROCRATA, BONO DE JUGUETES, BONO D i PUNTUALIDAD Y EFICIENCIA, BONO SEXENAL FEDERAL, BONO SEXENAL ESTATAL, COMPESACIONES, SEGURO DE VIDA, UNIFORMES ANUALES, FONDO DE AHORRO, BONOS DE ESTIMULOS DE ANTIGÜEDAD, APORTACIONES AL INST. TUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PRIMA VACACIONAL, QUINQUENIOS QUINCENALES Y PRERROGATIVAS a favor de la C. \*\*\*\*\***, como consecuencia de la COMISION SINDICAL solicitada en su calidad de SECRETARIA GENERAL DEL SINDICATO LIBRE DEMOCRATICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUHTEMOC, desde la fecha en que se le informo a los demandados de la existencia del reconocimiento de ese H. Tribunal de la constitución del mencionado sindicato, es decir a partir del 20 de septiembre de 2016 y en que se solicitó el otorgamiento de la comisión sindical, hasta que se cumplimente en el presente juicio el laudo condenatorio a los demandados, en virtud que actualmente es el Secretaria General del mencionado Sindicato, como se acredita con la Copia Certificada expedida a favor por ese H. Tribunal del Trabajo en el Estado y a pesar de haber girado solicitud por escrito a los demandados, los mismos han sido omisos, conforme lo que establecen los artículos 115 y 123 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 69 fracción VIII de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. A lo anterior sirve de apoyo la Tesis emitida por los Máximos Tribunales Judiciales de nuestro país que a la letra dice: Época: Décima Época Registro: 2004725 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3 Materia(s): Laboral Tesis: III.3o.T.16 L (10a.) Página: 1822 **LIBERTAD SINDICAL. PARA SU TUTELA ES SUFICIENTE QUE LA**



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 145/2017

C. \*\*\*\*\*

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
CUAUHTEMOC, COLIMA.

*PRESTACIÓN RECLAMADA SEA NECESARIA PARA SU PROTECCIÓN Y CONGRUENTE CON LAS NORMAS NACIONALES E INTERNACIONALES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LITERALMENTE EN ALGÚN ORDENAMIENTO LEGAL. El artículo 123, apartado A, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Convenio Número 87, relativo a la Libertad Sindical y a la Protección al Derecho Sindical, adoptado el 9 de julio de 1948, por la XXXI Conferencia Internacional del Trabajo, en San Francisco, California, reconocen una serie de prerrogativas sobre la materia, que los tribunales no pueden desconocer, pero eso no implica que sus beneficiarios sólo puedan solicitar lo que literalmente se mencione en esos ordenamientos, toda vez que en ellos sus alcances no se encuentran totalmente delimitados; por ello, las Juntas deben resolver los conflictos laborales, individuales o colectivos, interpretando y concretando el derecho en cada caso, habida cuenta que se trata de los órganos del Estado facultados para impartir justicia en esa materia. Así, cuando en un juicio se ejercita una acción relacionada con la libertad sindical y la prestación reclamada no está prevista literalmente en la legislación laboral, en la Constitución o en un instrumento internacional, eso no es un impedimento para que se obsequie lo solicitado, si la autoridad jurisdicente, conforme a los artículos 14 y 17 constitucionales, examina la normativa y concluye que resulta congruente con el orden jurídico nacional e internacional y, además, es necesaria para proteger el derecho de libre ejercicio de la sindicación, para lo cual pueden aplicar los principios generales del derecho o los criterios de la referida Organización Internacional del Trabajo que orientan sobre ese tema, de modo que su falta de inclusión literal en el derecho positivo no hace improcedente la pretensión reclamada. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 319/2012. Sindicato Legítimo de Trabajadores Académicos de Conalep en el Estado de Jalisco. 14 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Dante Ornar Rodríguez Meza, secretario en funciones de Magistrado, por impedimento del Magistrado López Bravo, en términos del artículo 66, fracción I, de la Ley de Amparo. Secretario: Karlos Alberto Soto García*

**5.- LA RETENCION Y DESCUENTO DE LA CUOTA SINDICAL** a todos 3 cada uno de los agremiados del sindicato actor y trabajadores al servicio de la demandada que tiene en la nómina, así como la ENTREGA DE DICHAS RETENCIONES al C. ROGELIO RADILLO TORRES Secretario de Finanzas de la Organización ya que a pesar de haberlo a pesar de haber girado solicitud Del escrito a los demandados, los mismos han sido omisos, conforme lo que establecen los artículos 115 y 123 Apartado "B" de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 69 fracción VIII de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. A lo anterior sirve de apoyo la tesis que a la letra dice: **6.- LA ENTREGA Y CUMPLIMIENTO DEL NOMBRAMIENTO DE BASE ORIGINAL DE LOS C. \*\*\*\*\***,  
**\*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*** que se derivaron de la creación del Tabulador General de Puestos Administrativos y Operativos, aprobado en el punto número seis del Acta de Cabildo de la Sesión Extraordinaria No. 96 de fecha 29 de Septiembre del año 2015 y publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Colima de fecha 3 de Octubre del 2015, el cual nos fue otorgado el día 5 de Octubre del mismo año, por la Lic. Indira Vizcaíno Silva en su Calidad de Presidente Municipal en el cual se asienta la CATEGORIA de trabajadores que tenemos, nuestra FECHA DE INGRESO, HORARIO, SUELDO, SOBRESUELDO y AREA DE ADSCRIPCION a la que pertenecemos, de conformidad a lo que establecen los artículos 123 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 19, 21, 22, 23 y demás relativos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, el cual pese a haber sido solicitado por escrito ha sido negado. A lo anterior sirve de apoyo la Tesis emitida por los Máximos Tribunales Judiciales de nuestro país que a la letra dice: Época: Décima Época Registro: 204725 Instancia: tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 3 Materia(s): „aboral Tesis: 111.3« T.'6L(10a.) Página: 18' 1 LIBERTAD SINDICAL. PARA SU TUTELA ES SUFICIENTE QUE LA PRESTACIÓN Reclamada se NECESARIA PARA SU PROTECCIÓN Y CONGRUENTE CON LAS NORMA i NAC ONALES E INTERNACIONALES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LITER LMENTI UN ALGÚN ORDENAMIENTO LEGAL. El artículo 123 Apartado A, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el Convenio Número 87, relativo a la Libertad Sindical y a la Protección : al Derecho Sindical, adoptado el 9 de julio de 1948, por la XXXI Conferencia Intemacional del "trabajo, en San Francisco, California, reconocen una serie de prerrogativa/as sobre la materia, que los tribunales no pueden desconocer, pero eso no implica que sus beneficiarios sólo puedan solicitar lo que literalmente se mencione en esos ordenamientos, toda vez que en ellos sus alcances no se encuentran totalmente delimitados; por ello, las Juntas deben resolver los conflictos laborales, individuales o colectivos, interpretando y concretando el derecho en cada caso, habida cuenta que se trata de los





Gobierno del Estado Libre y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado Colima, Col.

Expediente Laboral No. 145/2017

C. \*\*\*\*\*

Vs.

H. Ayuntamiento Constitucional de Cuauhtémoc, Colima.

órganos del Estado facultados para impartir justicia en esa materia. Así, cuando en un juicio se ejercita una acción relacionada con la libertad sindical y la prestación reclamada no está prevista literalmente en la legislación laboral, en la Constitución o en un instrumento internacional, eso no es un impedimento para que se obsequie lo solicitado, si la autoridad jurisdicente, conforme a los artículos 14 y 17 constitucionales, examina la normativa y concluye que resulta congruente con el orden jurídico nacional e internacional y, además, es necesaria para proteger el derecho de libre ejercicio de la sindicación, para lo cual pueden aplicar los principios generales del derecho o los criterios de la referida Organización Internacional del Trabajo que orientan sobre ese tema, de modo que su falta de inclusión literal en el derecho positivo no hace improcedente la pretensión reclamada. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 319/2012. Sindicato Legítimo de Trabajadores Académicos de Conalep en el Estado de Jalisco. 14 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Dante Ornar Rodríguez Meza, secretario en funciones de Magistrado, por impedimento del Magistrado Alejandro López Bravo, en términos del artículo 66, fracción I, de la Ley de Amparo. Secretario: Karlos Alberto Soto García. -----

----- **R E S U L T A N D O** ----- 1.-

Mediante escrito recibido el día 04 (cuatro) de Abril del año 2017 (dos mil diecisiete) compareció ante este Tribunal la C. \*\*\*\*\* en su carácter de Secretaria General del SINDICATO LIBRE DEMOCRATICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUHTÉMOC demandando al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUAUHTÉMOC, COL. demandando a las prestaciones antes señaladas, manifestando en su escrito inicial de demanda los siguientes puntos de : -----

----- **H E C H O S:** L- Con fecha 10 de Agosto de 2016, el H. Tribunal De Arbitraje y Escalafón, notifico a esta representación sindical la toma de nota de la constitución del Sindicato Libre Democrático de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Cuauhtémoc, siendo que con fecha 20 de septiembre de 2016 se le giro por escrito, oficio donde se le informaba de dicha creación a la demandada H. Ayuntamiento Constitucional de Cuauhtémoc, Colima, adjuntándole copia certificada donde se acredita dicha personalidad. II.- Ante la

negativa de la demandada de acordar al respecto las peticiones realizadas en el mencionado escrito, acudimos a la instancia federal y de la cual obtuvimos sentencia favorable en amparo 1692/2016-11 sustanciado ante el juzgado primero de distrito. III.- Además señalo que con fecha 06 de diciembre de 2016 giramos oficio presentado ante la oficialía de partes de la demandada, donde realizamos la petición de realizará los trámites correspondientes a fin de que se realizarán las deducciones de la cuotas sindicales de nuestros afiliados, así como de que se autorizaran las licencias sindicales con goce de sueldo que por derecho nos corresponden, sin que la demandada emitiera respuesta alguna. Por lo que nuevamente presentamos juicio de Amparo bajo el número 82/2017-1 su stand .de ante el juzgado primero de distrito, del cual obtuvimos sentencia favorable. Pero a la fecha no ha cumplimentado la sentencia el Presidente Municipal <^mandado. Con lo que se está violentando y pasando por alto nuestros derechos Constitucionales y Laborales al no reconocemos como Sindicato y por ende negándonos los derechos y prestaciones que nos corresponde .. A le anterior sirve de apoyo la tesis que a la letra reza: Época: Novena Época Registro 167006 Instancia Tribunales Colegiados de Circuito Tipo c Tesisda Fuente Seme ano Judicial de la Federación y su GacetaTomo XX, J io de 2009Materi (s): Laboral Tesis: i 30.T.20. LPágina .190 CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. A EFECTO DE QUE LA ORGANIZACIÓN CUMPA LA FINALIDAD DEL MEJORAMIENTO Y DEFENSA COLECTIVA DE SUS AGREMIADOS, EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA DEBE PONDERAR LA OPINIÓN DEL SINDICATO PLANTEADA. Conforme al artículo 123, apartado B, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, los trabajadores al servicio del Estado tienen, como garantía social, el derecho a la libre asociación para la defensa de sus intereses y de elegir libremente la organización sindical de su preferencia; lo cual obliga al Estado, tanto a respetar la decisión de aquéllos para constituir las organizaciones de tal naturaleza, como de abstenerse de intervenir para limitar o restringir la facultad de redactar sus estatutos, elegir sus representantes y determinar sus demás actividades. Por otra parte, en el orden normativo mexicano existe la bilateralidad en la negociación de la contratación colectiva, como ocurre con los trabajadores regidos por el apartado A del citado precepto constitucional; no obstante lo anterior, tratándose de los que se rigen por el apartado B del mencionado numeral 123, existía la unilateralidad en la fijación de las condiciones de trabajo por parte del patrón, hasta que fue modificado con la expedición de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado,



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 145/2017

C. \*\*\*\*\*

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
CUAUHTEMOC, COLIMA.

*publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1963, la que en su artículo 87, vigente hasta el 28 de enero de 1976, establecía: "Las condiciones generales de trabajo se fijarán por los titulares de la dependencia respectiva, oyendo al sindicato correspondiente."; sin embargo, dicha obligación de fijar las condiciones de trabajo oyendo al sindicato fue sustituida con la reforma al indicado precepto 87, publicada en el aludido medio de difusión oficial de 31 de diciembre de 1975, para señalar: "Las condiciones generales de trabajo se fijarán por el titular de la dependencia respectiva, tomando en cuenta la opinión del sindicato correspondiente a solicitud de éste, se revisarán cada tres años.", reforma que, del proceso legislativo del cual derivó, se advierte que tuvo por objeto darle un mayor efecto a la facultad de opinar de los sindicatos, por lo que ahora los titulares de las dependencias tienen la obligación de oírlos y tomar en consideración sus argumentos al momento de emitir las condiciones generales de trabajo o al pedir su revisión. En esa tesitura, se concluye que el mejoramiento y defensa colectiva de los sindicatos de los trabajadores burocráticos sólo puede llevarse a cabo a través de que el titular de la dependencia correspondiente pondere la propuesta de las condiciones generales de trabajo planteadas por el sindicato, pues sólo así se dará certidumbre a los empleados de influir en las condiciones laborales que serán fijadas por aquél. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 156/2008. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 23 de febrero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Arturo Mercado López. Secretaria: Alma Ruby Villarreal Reyes. IV.- Es por tal motivo que a la fecha los demandados han incumplido con las prestaciones reclamadas y con el pago de las mismas, es por lo que se acude a este Tribunal Laboral, para que en laudo sean condenados los demandados al pago y cumplimiento de las prestaciones reclamadas. -----*

*--- 2.- Mediante acuerdo de fecha 07 (siete) de Abril del año 2017 (dos mil diecisiete), se tuvo por radicada la demanda, en el cual se ordenó emplazar a la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUAUHTEMOC, COL.**, para que produjeran su contestación en relación a los puntos materia de la controversia, en los términos que establece el artículo 148 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----*

- - - **Mediante** acuerdo de fecha 11 (once) de Mayo del año 2017 (dos mil diecisiete), se tuvo a la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUAUHEMOC, COL.**, por conducto del C. LIC. RAFAEL MENDOZA GODINEZ en su carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuauhtémoc , col , dando contestación al escrito inicial de demanda, dentro del término que para tal efecto les concedió este Tribunal, manifestando lo siguiente: - - - - -

- - - C. LIC. RAFAEL MENDOZA GODINEZ, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Colima, con el reconocimiento que se me da ante el Instituto Electoral del Estado de Colima, conforme a la Constancia de Mayoría y Validez expedida por el mismo y el Acta de Cabildo con fecha 15 de Octubre del 2015, ambos documentos anexo en Copia Certificada al presente, con el objetivo que se me dé el reconocimiento legal correspondiente, señalando como domicilio procesal para el efecto de oír y recibir notificaciones el ubicado en la Av. San Fernando número 505 planta alta local 2, colonia Lomas de Circunvalación de esta Ciudad de Colima, Colima, y autorizando para los mismos efectos a los C. LICDA. NANCY YOLANDA ZEPEDA GARCIA, Y/O LIC. RAUL MUÑOZ MORALES, Y/O LIC. ALFONSO CHAVEZ RAMOS, LICDA. SANDRA ADARELI ZAMORA CASTRO, así como también para que me representen en los términos del numeral 145 segundo párrafo de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima de la comparezco a exponer: Con fundamento en el artículo 148 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, por lo que con tal carácter, a su nombre y en su representación, por medio de este escrito doy contestación a la demanda inicial entablada en su contra por la C. \*\*\*\*\*; lo que hago de la siguiente manera: **EXCEPCIONES Y DEFENSAS: EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA.**- Opongo la excepción de improcedencia del reconocimiento de un supuesto Sindicato Libre Democrático de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Cuauhtémoc, en virtud que la autoridad laboral, al momento de concederle y expedirle una supuesta toma de nota a la C. \*\*\*\*\* la creación y con ello el registro del supuesto Sindicato Libre Democrático de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Cuauhtémoc, en ningún momento



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 145/2017

C. \*\*\*\*\*

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
CUAUHTEMOC, COLIMA.

*le notificó a mi representada en cuanto el otorgamiento de una supuesta toma de nota y con ello el registro del supuesto Sindicato Libre Democrático de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Cuauhtémoc, por lo que ninguna autoridad laboral competente le ha hecho del conocimiento a mi representada de la existencia de la supuesta toma de nota y de una supuesta creación del no reconocido Sindicato del cual se desconoce completamente de la existencia y que dice ser encontrarse adscrito al H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc, transgrediendo mis garantías constitucionales establecidas en los artículos 14,16 y 17 además el taxativo el Artículo 743 fracción II de la Ley federal del Trabajo en supletoriedad con la Ley de la Materia, que establece lo siguiente: Artículo 743.- La primera notificación personal se hará de conformidad con las normas siguientes: ... II. Si está presente el interesado o su representante, el actuario notificará la resolución, entregando copia de la misma; si se trata de persona moral, el actuario se asegurará de que la persona con quien entienda la diligencia es representante o apoderado legal de aquélla;... Lo anterior deja a mi representada en estado de indefensión en virtud de que como se estipula en el taxativo antes descrito, es obligación de una autoridad laboral notificarle de manera personal a mi poderdante sobre la supuesta toma de nota y de igual forma debe una autoridad laboral hacerle el conocimiento y con ello notificarle sobre el registro del supuesto Sindicato Libre Democrático de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Cuauhtémoc, cuestión que nunca se realizó de conformidad con el taxativo 743 fracción II de la Ley Federal del Trabajo con supletoriedad a la Ley de la Materia, ahora bien para que prospere a lo solicitado por la parte actora, debería una autoridad laboral notificarle de manera personal a mi representada sobre el supuesto reconocimiento de la toma de nota y del supuesto registro del Sindicato Libre Democrático de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Cuauhtémoc, por lo que una vez al realizarse como lo contempla el taxativo antes descrito se procedería al reconocimiento de la supuesta toma de nota y del supuesto registro del Sindicato. Además también como lo prevé la siguiente tesis aislada, que a su letra dice: Época: Novena Época Registro: 180051 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Noviembre de 2004 Materia(s): Laboral Tesis: I.3o.T.85 L Página: 2033 SUSPENSIÓN DEFINITIVA IMPROCEDENTE EN CONTRA DE LA NOTIFICACIÓN DEL REGISTRO Y LA TOMA DE NOTA DE UN SINDICATO BUROCRÁTICO AL TITULAR DE LAS OBLIGACIONES. En virtud de la naturaleza meramente administrativa y declarativa del registro de un sindicato y la toma de nota de su directiva, su notificación al titular de las*

relaciones laborales tiene un carácter informativo, por lo que resulta improcedente la suspensión definitiva de los efectos de dicho acto. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Incidente de suspensión (revisión) 1043/2004. Juan Lucio Celis Reina y otros. 6 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Arturo Mercado López. Secretaria: Alma Ruby Villarreal Reyes. Aunado a lo anterior es evidente lo estipulado en el Artículo 743 fracción II la Ley Federal del Trabajo en supletoriedad a la Ley de la Materia y así también la tesis antes descrita, en el cual contempla que "Si está presente el interesado o su representante, el actuario notificará la resolución, entregando copio de la mismo; si se trata de persona moral, el actuario se asegurará de que ¡a persono con quien entiende la diligencia es representante o apoderado legal de aquélla", que el H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón debió de haber comisionado al Actuario adscrito para que notificara a mi representada la Resolución emitida consistente en el otorgamiento de una supuesta toma de nota derivada de la creación de un supuesto Sindicato que mi representada desconoce por completo de la existencia del mismo. Y que de la misma forma se debería de cumplir con el artículo 97 segundo párrafo de la Ley Burócrata, el establece lo siguiente: ARTÍCULO 97.- Los sindicatos serán registrados por el Tribunal, a cuyo efecto remitirán a éste, por duplicado, los siguientes documentos:... El Tribunal, al recibir la solicitud de registro, comprobará con los medios que estime más prácticos y eficaces, la veracidad de la información proporcionada, y de que no existe otro sindicato dentro de la Entidad pública de que se trate... EN CUANTO A LAS PRESTACIONES: 1.- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.- CARECE DE FALTA DE ACCIÓN Y DERCHO LA ACTORA, para reclama rel otorgamiento y reconocimiento de la comisión sindical con goce de sueldo a favor de la C. \*\*\*\*\*; en virtud que la autoridad laboral, al momento de concederle y expedirle una supuesta toma de nota a la C. \*\*\*\*\* la creación y con ello el registro del supuesto Sindicato Libre Democrático de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Cuauhtémoc, en ningún momento le notificó a mi representada en cuanto el otorgamiento de una supuesta toma de nota y con ello el registro del supuesto Sindicato Libre Democrático de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Cuauhtémoc, por lo que ninguna autoridad laboral competente le ha hecho del conocimiento a mi representada de la existencia de la supuesta toma de nota y de una supuesta creación del no reconocido Sindicato del cual se desconoce completamente de la existencia y que dice ser encontrarse adscrito al H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc, transgrediendo mis garantías constitucionales



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 145/2017

C. \*\*\*\*\*

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
CUAUHTEMOC, COLIMA.

*establecidas en los artículos 14,16 y 17 además el taxativo el Artículo 743 fracción II de la Ley federal del Trabajo en supletoriedad con la Ley de la Materia, que establece lo siguiente: Artículo 743.- La primera notificación personal se hará de conformidad con las normas siguientes: ... II. Si está presente el interesado o su representante, el actuario notificará la resolución, entregando copia de la misma; si se trata de persona moral, el actuario se asegurará de que la persona con quien entienda la diligencia es representante o apoderado legal de aquella;... Lo anterior deja a mi representada en estado de indefensión en virtud de que como se estipula en el taxativo antes descrito, es obligación de una autoridad laboral notificarle de manera personal a mi poderdante sobre la supuesta toma de nota y de igual forma debe una autoridad laboral hacerle el conocimiento y con ello notificarle sobre el registro del supuesto Sindicato Libre Democrático de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Cuauhtémoc, cuestión que nunca se realizó de conformidad con el taxativo 743 fracción II de la Ley Federal del Trabajo con supletoriedad a la Ley de la Materia, ahora bien para que prospere a lo solicitado por la parte actora, debería una autoridad laboral notificarle de manera personal a mi representada sobre el supuesto reconocimiento de la toma de nota y del supuesto registro del Sindicato Libre Democrático de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Cuauhtémoc, por lo que una vez al realizarse como lo contempla el taxativo antes descrito se procedería al reconocimiento de la supuesta toma de nota y del supuesto registro del Sindicato. Además también como lo prevé la siguiente tesis aislada, que a su letra dice: Época: Novena Época Registro: 180051 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Noviembre de 2004 Materia(s): Laboral Tesis: I.3o.T.85 L Página: 2033 SUSPENSIÓN DEFINITIVA IMPROCEDENTE EN CONTRA DE LA NOTIFICACIÓN DEL REGISTRO Y LA TOMA DE NOTA DE UN SINDICATO BUROCRÁTICO AL TITULAR DE LAS OBLIGACIONES. En virtud de la naturaleza meramente administrativa y declarativa del registro de un sindicato y la toma de nota de su directiva, su notificación al titular de las relaciones laborales tiene un carácter informativo, por lo que resulta improcedente la suspensión definitiva de los efectos de dicho acto. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Incidente de suspensión (revisión) 1043/2004. Juan Lucio Celis Reina y otros. 6 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Arturo Mercado López. Secretaria: Alma Ruby Villarreal Reyes. Aunado a lo anterior es evidente lo estipulado en el Artículo 743 fracción II la Ley Federal del Trabajo en*

supletoriedad a la Ley de la Materia y así también la tesis antes descrita, en el cual contempla que "Si está presente el interesado o su representante, el actuario notificará la resolución, entregando copia de la misma; si se trató de persona moral, el actuario se asegurará de que la persona con quien entiende la diligencia es representante o apoderado legal de aquélla", que el H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón debió de haber comisionado al Actuario adscrito para que notificara a mi representada la Resolución emitida consistente en el otorgamiento de una supuesta toma de nota derivada de la creación de un supuesto Sindicato que mi representada desconoce por completo de la existencia del mismo. 2.- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.- CARECE DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO LA ACTORA, para reclamar el otorgamiento y reconocimiento de la comisión sindical con goce de sueldo a favor del C. Isaías Hernández Gaytán, en virtud que la autoridad laboral, al momento de concederle y expedirle una supuesta toma de nota a la C. \*\*\*\*\* la creación y con ello el registro del supuesto Sindicato Libre Democrático de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Cuauhtémoc, en ningún momento le notificó a mi representada en cuanto el otorgamiento de una supuesta toma de nota y con ello el registro del supuesto Sindicato Libre Democrático de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Cuauhtémoc, por lo que ninguna autoridad laboral competente le ha hecho del conocimiento a mi representada de la existencia de la supuesta toma de nota y de una supuesta creación del no reconocido Sindicato del cual se desconoce completamente de la existencia y que dice ser encontrarse adscrito al H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc, transgrediendo mis garantías constitucionales establecidas en los artículos 14,16 y 17 además el taxativo el Artículo 743 fracción II de la Ley federal del Trabajo en supletoriedad con la Ley de la Materia, que establece lo siguiente: Artículo 743.- La primera notificación personal se hará de conformidad con las normas siguientes: ... II. Si está presente el interesado o su representante, el actuario notificará la resolución, entregando copia de la misma; si se trata de persona moral, el actuario se asegurará de que la persona con quien entiende la diligencia es representante o apoderado legal de aquélla;... Lo anterior deja a mi representada en estado de indefensión en virtud de que como se estipula en el taxativo antes descrito, es obligación de una autoridad laboral notificarle de manera personal a mi poderdante sobre la supuesta toma de nota y de igual forma debe una autoridad laboral hacerle el conocimiento y con ello notificarle sobre el registro del supuesto Sindicato Libre Democrático de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Cuauhtémoc, cuestión que nunca se realizó de conformidad





GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

**Expediente Laboral No. 145/2017**

C. \*\*\*\*\*

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
CUAUHTEMOC, COLIMA.

*con el taxativo 743 fracción II de la Ley Federal del Trabajo con supletoriedad a la Ley de la Materia, ahora bien para que prospere a lo solicitado por la parte actora, debería una autoridad laboral notificarle de manera personal a mi representada sobre el supuesto reconocimiento de la toma de nota y del supuesto registro del Sindicato Libre Democrático de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Cuauhtémoc, por lo que una vez al realizarse como lo contempla el taxativo antes descrito se procedería al reconocimiento de la supuesta toma de nota y del supuesto registro del Sindicato. Además también como lo prevé la siguiente tesis aislada, que a su letra dice: Época: Novena Época Registro: 180051 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Noviembre de 2004 Materia(s): Laboral Tesis: I.3o.T.85 L Página: 2033 SUSPENSIÓN DEFINITIVA IMPROCEDENTE EN CONTRA DE LA NOTIFICACIÓN DEL REGISTRO Y LA TOMA DE NOTA DE UN SINDICATO BUROCRÁTICO AL TITULAR DE LAS OBLIGACIONES. En virtud de la naturaleza meramente administrativa y declarativa del registro de un sindicato y la toma de nota de su directiva, su notificación al titular de las relaciones laborales tiene un carácter informativo, por lo que resulta improcedente la suspensión definitiva de los efectos de dicho acto. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Incidente de suspensión (revisión) 1043/2004. Juan Lucio Celis Reina y otros. 6 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Arturo Mercado López. Secretaria: Alma Ruby Villarreal Reyes. Aunado a lo anterior es evidente lo estipulado en el Artículo 743 fracción II la Ley Federal del Trabajo en supletoriedad a la Ley de la Materia y así también la tesis antes descrita, en el cual contempla que "Si está presente el interesado o su representante, el actuario notificará la resolución, entrepando copia de lo misma; si se trata de persona moral, el actuario se asegurará de que la persona con quien entiende la diligencia es representante o apoderado legal de aquélla", que el H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón debió de haber comisionado al Actuario adscrito para que notificara a mi representada la Resolución emitida consistente en el otorgamiento de una supuesta toma de nota derivada de la creación de un supuesto Sindicato que mi representada desconoce por completo de la existencia de! mismo. 3.- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.- CARECE DE FALTA DE ACCIÓN Y DERCHO LA ACTORA, para reclamar el otorgamiento y reconocimiento de la comisión sindical con goce de sueldo a favor de la C. \*\*\*\*\* , en virtud que la autoridad laboral, al momento de concederle y expedirle una supuesta toma de nota a la C. \*\*\*\*\* la*

creación y con ello el registro del supuesto Sindicato Libre Democrático de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Cuauhtémoc, en ningún momento le notificó a mi representada en cuanto el otorgamiento de una supuesta toma de nota y con ello el registro del supuesto Sindicato Libre Democrático de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Cuauhtémoc, por lo que ninguna autoridad laboral competente le ha hecho del conocimiento a mi representada de la existencia de la supuesta toma de nota y de una supuesta creación del no reconocido Sindicato del cual se desconoce completamente de la existencia y que dice ser encontrarse adscrito al H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc, transgrediendo mis garantías constitucionales establecidas en los artículos 14, 16 y 17 además el taxativo el Artículo 743 fracción II de la Ley federal del Trabajo en supletoriedad con la Ley de la Materia, que establece lo siguiente: Artículo 743.- La primera notificación personal se hará de conformidad con las normas siguientes: ... II. Si está presente el interesado o su representante, el actuario notificará la resolución, entregando copia de la misma; si se trata de persona moral, el actuario se asegurará de que la persona con quien entiende la diligencia es representante o apoderado legal de aquélla;... Lo anterior deja a mi representada en estado de indefensión en virtud de que como se estipula en el taxativo antes descrito, es obligación de una autoridad laboral notificarle de manera personal a mi poderdante sobre la supuesta toma de nota y de igual forma debe una autoridad laboral hacerle el conocimiento y con ello notificarle sobre el registro del supuesto Sindicato Libre Democrático de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Cuauhtémoc, cuestión que nunca se realizó de conformidad con el taxativo 743 fracción II de la Ley Federal del Trabajo con supletoriedad a la Ley de la Materia, ahora bien para que prospere a lo solicitado por la parte actora, debería una autoridad laboral notificarle de manera personal a mi representada sobre el supuesto reconocimiento de la toma de nota y del supuesto registro del Sindicato Libre Democrático de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Cuauhtémoc, por lo que una vez al realizarse como lo contempla el taxativo antes descrito se procedería al reconocimiento de la supuesta toma de nota y del supuesto registro del Sindicato. Además también como lo prevé la siguiente tesis aislada, que a su letra dice: Época: Novena Época Registro: 180051 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Noviembre de 2004 Materia(s): Laboral Tesis: I.30.T.85 L Página: 2033 SUSPENSIÓN DEFINITIVA IMPROCEDENTE EN CONTRA DE LA NOTIFICACIÓN DEL REGISTRO Y LA TOMA DE NOTA DE UN SINDICATO BUROCRÁTICO AL TITULAR DE LAS OBLIGACIONES.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 145/2017

C. \*\*\*\*\*

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
CUAUHTEMOC, COLIMA.

*En virtud de la naturaleza meramente administrativa y declarativa del registro de un sindicato y la toma de nota de su directiva, su notificación al titular de las relaciones laborales tiene un carácter informativo, por lo que resulta improcedente la suspensión definitiva de los efectos de dicho acto. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Incidente de suspensión (revisión) 1043/2004. Juan Lucio Celis Reina y otros. 6 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Arturo Mercado López. Secretaria: Alma Ruby Villarreal Reyes. Aunado a lo anterior es evidente lo estipulado en el Artículo 743 fracción II la Ley Federal del Trabajo en supletoriedad a la Ley de la Materia y así también la tesis antes descrita, en el cual contempla que "Si está presente el interesado o su representante, el actuario notificará la resolución, entregando copia de lo misma; si se trata de persona moral, el actuario se asegurará de que la persona con quien entienda la diligencia es representante o apoderado legal de aquélla", que el H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón debió de haber comisionado al Actuario adscrito para que notificara a mi representada la Resolución emitida consistente en el otorgamiento de una supuesta toma de nota derivada de la creación de un supuesto Sindicato que mi representada desconoce por completo de la existencia del mismo. 4.-FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO de la parte actora a reclamar a mi representada el pago de los salarios, prestaciones como son, bono de transporte, bono de previsión múltiple, bono de ayuda para renta, canasta básica, aguinaldo, canasta navideña, apoyo cuesta de enero, bono de fin de año, bono del día del padre, bono del día de la madre, bono de productividad anual, bono de útiles escolares, bono del día del burócrata, bono de juguetes, bono de puntualidad y eficiencia, bono sexenal federal, bono sexenal estatal, compensaciones, seguro de vida, uniformes anuales, fondo de ahorro, bono de estímulos de antigüedad, aportaciones al instituto mexicano del seguro social, prima vacacional, quincenos quincenales y prerrogativas, en virtud que la autoridad laboral, al momento de concederle y expedirle una supuesta toma de nota a la C. \*\*\*\*\* la creación y con ello el registro del supuesto Sindicato Libre Democrático de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Cuauhtémoc, en ningún momento le notificó a mi representada en cuanto el otorgamiento de una supuesta toma de nota y con ello el registro del supuesto Sindicato Libre Democrático de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Cuauhtémoc, por lo que ninguna autoridad laboral competente le ha hecho del conocimiento a mi representada de la existencia de la supuesta toma de nota y de una supuesta creación del no reconocido Sindicato del cual se desconoce completamente de la existencia y que dice ser*

*encontrarse adscrito al H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc, transgrediendo mis garantías constitucionales establecidas en los artículos 14,16 y 17 además el taxativo el Artículo 743 fracción II de la Ley federal del Trabajo en supletoriedad con la Ley de la Materia, que establece lo siguiente: Artículo 743.- La primera notificación personal se hará de conformidad con las normas siguientes: ... II. Si está presente el interesado o su representante, el actuario notificará la resolución, entregando copia de la misma; si se trata de persona moral, el actuario se asegurará de que la persona con quien entienda la diligencia es representante o apoderado legal de aquélla;... Lo anterior deja a mi representada en estado de indefensión en virtud de que como se estipula en el taxativo antes descrito, es obligación de una autoridad laboral notificarle de manera personal a mi poderdante sobre la supuesta toma de nota y de igual forma debe una autoridad laboral hacerle el conocimiento y con ello notificarle sobre el registro del supuesto Sindicato Libre Democrático de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Cuauhtémoc, cuestión que nunca se realizó de conformidad con el taxativo 743 fracción II de la Ley Federal del Trabajo con supletoriedad a la Ley de la Materia, ahora bien para que prospere a lo solicitado por la parte actora, debería una autoridad laboral notificarle de manera personal a mi representada sobre el supuesto reconocimiento de la toma de nota y del supuesto registro del Sindicato Libre Democrático de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Cuauhtémoc, por lo que una vez al realizarse como lo contempla el taxativo antes descrito se procedería al reconocimiento de la supuesta toma de nota y del supuesto registro del Sindicato. Además también como lo prevé la siguiente tesis aislada, que a su letra dice: Época: Novena Época Registro: 180051 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Noviembre de 2004 Materia(s): Laboral Tesis: I.30.T.85 L Página: 2033 SUSPENSIÓN DEFINITIVA IMPROCEDENTE EN CONTRA DE LA NOTIFICACIÓN DEL REGISTRO Y LA TOMA DE NOTA DE UN SINDICATO BUROCRÁTICO AL TITULAR DE LAS OBLIGACIONES. En virtud de la naturaleza meramente administrativa y declarativa del registro de un sindicato y la toma de nota de su directiva, su notificación al titular de las relaciones laborales tiene un carácter informativo, por lo que resulta improcedente la suspensión definitiva de los efectos de dicho acto. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Incidente de suspensión (revisión) 1043/2004. Juan Lucio Celis Reina y otros. 6 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Arturo Mercado López. Secretaria: Alma Ruby Villarreal Reyes. Aunado a lo*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 145/2017

C. \*\*\*\*\*

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
CUAUHTEMOC, COLIMA.

*anterior es evidente lo estipulado en el Artículo 743 fracción II la Ley Federal del Trabajo en supletoriedad a la Ley de la Materia y así también la tesis antes descrita, en el cual contempla que "Si está presente el interesado o su representante, el actuario notificará la resolución, entregando copio de la misma; si se trata de persona moral, el actuario se asegurará de que lo persona con quien entienda la diligencia es representante o apoderado legal de aquélla", que el H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón debió de haber comisionado al Actuario adscrito para que notificara a mi representada la Resolución emitida consistente en el otorgamiento de una supuesta toma de nota derivada de la creación de un supuesto Sindicato que mi representada desconoce por completo de la existencia del mismo. Además que dicha prestación corresponde a un trabajador sindicalizado como lo estipula la Acta de Sesión Ordinaria N° 28 de Cabildo de este H. Ayuntamiento Constitucional de Cuauhtémoc de fecha 11 de Octubre del 2012; dicha trabajadora tiene el carácter como TRABAJADORA DE BASE, más no de SINDICALIZADA y que así mismo la trabajadora no forma parte ni está inscrita a un sindicato reconocido y que este Adscrito a este H. Ayuntamiento Constitucional de Cuauhtémoc, por lo que no se puede regir por un supuesto contrato colectivo de trabajo ya que en ningún momento existe dicho contrato, por consecuente a lo anterior no tendría derecho a reclamar a mi representada dicha prestación de un supuesto bono de ayuda para renta; además que es una prestación extralegal, ya que la ley burocrática y la ley federal del trabajo en supletoriedad, no manifiesta que la parte actora tenga derecho a dicha prestación, y al resultar extralegal, corre a su cuenta la carga de la prueba, es decir que la accionante debe acreditar el supuesto derecho a esa prestación. Época: Novena Época Registro: 178169 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Junio de 2005 Materia(s): Laboral Tesis: I.I3o.T.126 L Página: 832 PRESTACIONES EXTRALEGALES. AUN EN EL SUPUESTO DE QUE SE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, EL ACTOR TIENE QUE DEMOSTRAR EL DERECHO A PERCIBIRLAS. La circunstancia de que el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo disponga que cuando el demandado no comparezca a la etapa de demanda y excepciones se le tendrá por contestada en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la de ofrecimiento y admisión de pruebas demuestre que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda, no significa que se tengan por admitidas en su integridad las prestaciones reclamadas, y mucho menos que el actor se libere de la carga probatoria para acreditar la procedencia de una prestación de carácter extralegal, pues la sanción que establece dicho precepto*

legal genera una presunción insuficiente, en el caso de prestaciones extralegales, y por lo mismo debe estar robustecida con otros medios probatorios para justificar con toda eficacia la procedencia del reclamo extralegal; de tal suerte que el reclamante debe ofrecer medio de convicción a efecto de demostrar su derecho a obtener esa prestación. DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 5873/2005. Rito Octavio Bolaños Hernández. 21 de abril de 2005. Unanimidad de votos; mayoría en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente y Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Encargado del engrosé: José Manuel Hernández Saldaba. Secretario: Gilberto Ojeda Romo. Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, página 1825, tesis I.6o.T.239 L, de rubro: "PRESTACIONES EXTRALEGALES. EL ACTOR DEBE ACREDITAR QUE LAS PERCIBÍA AUN EN EL SUPUESTO DE QUE LOS DEMANDADOS NO HUBIERAN COMPARECIDO A JUICIO Y SE LES HAYA TENIDO POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO."* *Novena Época; No. Registro: 186484; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVI, Julio de 2002; Materia(s): Laboral; Tesis: VIII.20.J/38; Página: 1185 PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS. De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 145/2017

C. \*\*\*\*\*

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
CUAUHTEMOC, COLIMA.

*voluntades entre las partes contratantes. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. Véase: Tesis VI.2o.T. J/4 en la página 1171 de esta misma publicación. 5.- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO de la parte actora la prestación que reclama a mi representada marcado con este inciso siendo la retención y descuento de la cuota sindical a todos y cada uno de sus agremiados del sindicato actor y a los trabajadores al servicio de la demandada que tiene en la nómina, en virtud que la autoridad laboral, al momento de concederle y expedirle una supuesta toma de nota a la C. \*\*\*\*\* la creación y con ello el registro del supuesto Sindicato Libre Democrático de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Cuauhtémoc, en ningún momento le notificó a mi representada en cuanto el otorgamiento de una supuesta toma de nota y con ello el registro del supuesto Sindicato Libre Democrático de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Cuauhtémoc, por lo que ninguna autoridad laboral competente le ha hecho del conocimiento a mi representada de la existencia de la supuesta toma de nota y de una supuesta creación del no reconocido Sindicato del cual se desconoce completamente de la existencia y que dice ser encontrarse adscrito al H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc, transgrediendo mis garantías constitucionales establecidas en los artículos 14,16 y 17 además el taxativo el Artículo 743 fracción II de la Ley federal del Trabajo en supletoriedad con la Ley de la Materia, que establece lo siguiente: Artículo 743.- La primera notificación personal se hará de conformidad con las normas siguientes: ... II. Si está presente el interesado o su representante, el actuario notificará la resolución, entregando copia de la misma; si se trata de persona moral, el actuario se asegurará de que la persona con quien entienda la diligencia es representante o apoderado legal de aquella;... Lo anterior deja a mi representada en estado de indefensión en virtud de que como se estipula en el taxativo antes descrito, es obligación de una autoridad laboral notificarle de manera personal a mi poderdante sobre la supuesta toma de nota y de igual forma debe una autoridad laboral hacerle el conocimiento y con ello notificarle sobre el registro del supuesto Sindicato Libre Democrático de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Cuauhtémoc, cuestión que nunca se realizó de conformidad con el taxativo 743 fracción II de la Ley Federal del Trabajo con supletoriedad a la Ley de la Materia, ahora bien para que prospere a lo solicitado por la parte actora, debería una autoridad laboral notificarle de manera personal a mi representada sobre el supuesto reconocimiento de la toma de nota y del supuesto registro del Sindicato Libre Democrático de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Cuauhtémoc, por lo que una vez al realizarse como lo*

contempla el taxativo antes descrito se procedería al reconocimiento de la supuesta toma de nota y del supuesto registro del Sindicato. Además también como lo prevé la siguiente tesis aislada, que a su letra dice: *Época: Novena Época Registro: 180051 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Noviembre de 2004 Materia(s): Laboral Tesis: I.30.T.85 L Página: 2033 SUSPENSIÓN DEFINITIVA IMPROCEDENTE EN CONTRA DE LA NOTIFICACIÓN DEL REGISTRO Y LA TOMA DE NOTA DE UN SINDICATO BUROCRÁTICO AL TITULAR DE LAS OBLIGACIONES.* En virtud de la naturaleza meramente administrativa y declarativa del registro de un sindicato y la toma de nota de su directiva, su notificación al titular de las relaciones laborales tiene un carácter informativo, por lo que resulta improcedente la suspensión definitiva de los efectos de dicho acto. *TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Incidente de suspensión (revisión) 1043/2004. Juan Lucio Celis Reina y otros. 6 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Arturo Mercado López. Secretaria: Alma Ruby Villarreal Reyes.* Aunado a lo anterior es evidente lo estipulado en el Artículo 743 fracción II la Ley Federal del Trabajo en supletoriedad a la Ley de la Materia y así también la tesis antes descrita, en el cual contempla que "Si está presente el interesado o su representante, el actuario notificará la resolución, entregando copio de la misma; si se trata de persona moral, el actuario se asegurará de que la persona con quien entiende lo diligencia es representante o apoderado legal de aquella", que el H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón debió de haber comisionado al Actuario adscrito para que notificara a mi representada la Resolución emitida consistente en el otorgamiento de una supuesta toma de nota derivada de la creación de un supuesto Sindicato que mi representada desconoce por completo de la existencia del mismo. 6.- *FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO* de la parte actora de reclamar a mi representada la prestación de la entrega y cumplimiento del nombramiento de base original de los C. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en virtud que la autoridad laboral, al momento de concederle y expedirle una supuesta toma de nota a la C. \*\*\*\*\* la creación y con ello el registro del supuesto Sindicato Libre Democrático de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Cuauhtémoc, en ningún momento le notificó a mi representada en cuanto el otorgamiento de una supuesta toma de nota y con ello el registro del supuesto Sindicato Libre Democrático de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Cuauhtémoc, por lo que ninguna autoridad laboral





GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 145/2017

C. \*\*\*\*\*

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
CUAUHTEMOC, COLIMA.

*competente le ha hecho del conocimiento a mi representada de la existencia de la supuesta toma de nota y de una supuesta creación del no reconocido Sindicato del cual se desconoce completamente de la existencia y que dice ser encontrarse adscrito al H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc, transgrediendo mis garantías constitucionales establecidas en los artículos 14,16 y 17 además el taxativo el Artículo 743 fracción II de la Ley federal del Trabajo en supletoriedad con la Ley de la Materia, que establece lo siguiente: Artículo 743.- La primera notificación personal se hará de conformidad con las normas siguientes: ... II. Si está presente el interesado o su representante, el actuario notificará la resolución, entregando copia de la misma; si se trata de persona moral, el actuario se asegurará de que la persona con quien entienda la diligencia es representante o apoderado legal de aquélla;... Lo anterior deja a mi representada en estado de indefensión en virtud de que como se estipula en el taxativo antes descrito, es obligación de una autoridad laboral notificarle de manera personal a mi poderdante sobre la supuesta toma de nota y de igual forma debe una autoridad laboral hacerle el conocimiento y con ello notificarle sobre el registro del supuesto Sindicato Libre Democrático de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Cuauhtémoc, cuestión que nunca se realizó de conformidad con el taxativo 743 fracción II de la Ley Federal del Trabajo con supletoriedad a la Ley de la Materia, ahora bien para que prospere a lo solicitado por la parte actora, debería una autoridad laboral notificarle de manera personal a mi representada sobre el supuesto reconocimiento de la toma de nota y del supuesto registro del Sindicato Libre Democrático de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Cuauhtémoc, por lo que una vez al realizarse como lo contempla el taxativo antes descrito se procedería al reconocimiento de la supuesta toma de nota y del supuesto registro del Sindicato. Además también como lo prevé la siguiente tesis aislada, que a su letra dice: Época: Novena Época Registro: 180051 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Noviembre de 2004 Materia(s): Laboral Tesis: I.30.T.85 L Página: 2033 SUSPENSIÓN DEFINITIVA IMPROCEDENTE EN CONTRA DE LA NOTIFICACIÓN DEL REGISTRO Y LA TOMA DE NOTA DE UN SINDICATO BUROCRÁTICO AL TITULAR DE LAS OBLIGACIONES. En virtud de la naturaleza meramente administrativa y declarativa del registro de un sindicato y la toma de nota de su directiva, su notificación al titular de las relaciones laborales tiene un carácter informativo, por lo que resulta improcedente la suspensión definitiva de los efectos de dicho acto. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER*

CIRCUITO. Incidente de suspensión (revisión) 1043/2004. Juan Lucio Celis Reina y otros. 6 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Arturo Mercado López. Secretaria: Alma Ruby Villarreal Reyes. Aunado a lo anterior es evidente lo estipulado en el Artículo 743 fracción II la Ley Federal del Trabajo en supletoriedad a la Ley de la Materia y así también la tesis antes descrita, en el cual contempla que "Si está presente el interesado o su representante, el actuario notificará la resolución, entrepando copia de la misma; si se trata de persona moral, el actuario se asegurará de que lo persona con quien entiende la diligencia es representante o apoderado legal de aquélla", que el H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón debió de haber comisionado al Actuario adscrito para que notificara a mi representada la Resolución emitida consistente en el otorgamiento de una supuesta toma de nota derivada de la creación de un supuesto Sindicato que mi representada desconoce por completo de la existencia del mismo. CONTESTACION A LOS HECHOS: EN CUANTO AL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO ROMANO I SE CONTESTA.-Es falso, en primer término niego la existencia del supuesto sindicato libre democrático de trabajadores al servicio del ayuntamiento de Cuauhtémoc, además de que es un hecho ajeno y se niega en lo que me pueda perjudicar, cabe mencionar que ninguna autoridad laboral me notificó de la supuesta toma de nota y con ello el registro del supuesto sindicato; En segundo término sigue siendo falso el hecho en virtud de que se niega la existencia de un supuesto oficio que dice la actora recibió mi representada el día 20 de Septiembre del año 2016, consistente de la supuesta creación, cuestión que se desconoce toda vez que no es claro en su punto de hechos y además de cualquier otro fin de informarme. EN CUANTO AL HECHO MARCADO CON EL NUMERO ROMANO II SE CONTESTA.- Es parcialmente falso, en primer término se niega la existencia de un supuesto oficio, puesto que la actora no detalla el contenido o la finalidad del supuesto oficio; Ahora bien en segundo término se contesta que es parcialmente cierto en cuanto que la ahora actora acudió a la instancia federal en el que promovió el amparo indirecto número 1692/2016, en el cual obtuvo sentencia favorable con el fin de que el Ayuntamiento de Cuauhtémoc, es decir, mi representada diera una respuesta a su derecho de petición consagrado en el taxativo 8, 14 y 17 de la Carta Magna, pero en la misma sentencia emitida por el juzgado primero de distrito deja a mi representada con el libre arbitrio de dar el sentido de la respuesta. EN CUANTO AL HECHO MARCADO CON EL NUMERO ROMANO III SE CONTESTA.- Este punto de hechos que se contesta es falso, en virtud que mi representada no cuenta con una oficialía de partes como lo manifiesta la actora,



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 145/2017

C. \*\*\*\*\*

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
CUAUHTEMOC, COLIMA.

*por lo que en ningún momento mi representada recibió alguna clase de oficio;*

*Ahora bien es parcialmente cierto en cuanto al amparo indirecto número 82/2016 presentado en el juzgado primero de distrito al momento de dictarse sentencia emitida por el juzgado antes descrito, por lo que deja a mi representada con el libre arbitrio de dar el sentido de la respuesta. -----*

- - - Mediante mismo acuerdo y con fundamento en el artículo 139 Fracción IV en relación con el 141 de la Ley de la materia, se comisiono al C. LICENCIADO HECTOR MANUEL SOLIS ZAMORA, Magistrado Representante del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado para que en compañía de la C. Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal con el carácter de Auxiliar de Instrucción. -----

- - - **4.-** Mediante acuerdo de fecha 29 (veintinueve) de Mayo del año 2017 (dos mil diecisiete) a petición de la parte actora y en atención a lo que previene el Artículo 149 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este Tribunal señaló día y hora para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, a las 13:00 (trece horas) del día 15 (quince) de Agosto del año 2017 (dos mil diecisiete), -----

- - - Mediante acuerdo de fecha 04 (cuatro) de Agosto del año 2017 (dos mil diecisiete), a petición de la parte actora se tuvo a bien llamar como tercero llamado a juicio al **SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL MUNICIPIO DE CUAUHTEMOC, COLIMA,** ordenando se emplazara para que produjeran su contestación en relación a los puntos materia de la controversia, en los términos que establece el artículo 148 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

- - - **5.-** Siendo las 13:00 (trece) horas del día 15 (quince) de Agosto del año 2017 (dos mil diecisiete). Fecha señalada para la

continuación de la demanda de **CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS** y declarándose en forma abierta la audiencia bajo la presencia del LICENCIADO HECTOR MANUEL SOLIS ZAMORA magistrado Comisionado y representante del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de conformidad con el artículo 150 de la ley de la materia abrió un período conciliatorio entre las partes quienes después de realizar pláticas conciliatorias se mostraron inconformes a todo arreglo que pusiera fin al presente juicio, acto posterior y de conformidad con el artículo 151 de la Ley de la materia, le concedió el uso de la voz a la parte actora para que ampliara o ratificara su escrito inicial de demanda quien por conducto de su apoderado especial C. LICENCIADO HECTOR GONZALEZ SANCHEZ manifestó: - - - - -

- - - *Que en este acto ratifico y reproduzco en todas y cada una de sus partes el escrito inicial de demanda de fecha 30 de mayo del 2017 presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal con fecha 04 de abril del presente año constante de nueve fojas útiles escritas por una sola de sus caras lo anterior para los efectos legales a que haya lugar; manifestando desde este momento la falsedad procesal en la que incurrir el demandado Ayuntamiento Constitucional de Cuauhtémoc, Col y que realiza su presidente municipal en virtud de que como lo manifiesta en la contestación incurre en falsedades que son consideradas por el código penal del estado como un delito al señalar en reiteradas ocasiones desconocer la existencia del sindicato libre Democrático de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Cuauhtémoc, situación que se comprobara y que desde este momento se solicita copia certificada de dicha contestación de fecha 28 de abril del 2017, para los efectos legales conducentes ahora quien respecto a las manifestaciones que realiza quien fuera firmado como tercero en el presente juicio se hace notar que dicho escrito plantea excepciones y defensas como si se tratase de una parte demandada en el presente juicio, además que es notorio que en el escrito que presenta pareciera una copia de la que produce en su contestación el demandado Ayuntamiento y por lo tanto pareciere tener un interés procesal incorrecto e inclusive que pudiera encuadrarse es un delito contemplado por el Código Penal u que se hace valer ante las autoridades competentes lo anterior se ratifica para los efectos legales conducentes. - - - - -*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 145/2017

C. \*\*\*\*\*

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
CUAUHTEMOC, COLIMA.

- - - Acto continuo se le concedió el uso de la voz a la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUAUHTEMOC, COL** para que ampliara o ratificara su escrito de contestación de demanda quien por conducto de su apoderado especial **C. LICENCIADO RAUL MUÑOZ MORALES** quien manifestó lo siguiente: - - - - -

- - - *En este acto ratifico en todos y cada una de sus partes el escrito de contestación de demanda, presentada por mi poderdante la cual consiste en doce fojas útiles tamaño oficio, escritas por una sola de sus caras libélulo que en este acto hago mío ratificándolo y reproduciéndose en todas y cada una de sus partes, haciendo valer mis excepciones y defensas, dicha contestación de demanda fue presentada ante la oficialía de partes de este H. Tribunal el día 28 de Abril del año 2017, vistas las manifestaciones de la parte actora, me reservo el derecho de hacer manifestación alguna.* - - - - -

- - - Posteriormente se le concedió el uso de la voz tercero llamado a juicio **SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL MUNICIPIO DE CUAUHTEMOC, COLIMA** para que ampliara o ratificara su escrito de contestación a la demanda quien por conducto de su apoderado especial **C. LICENCIADO JAIME SALVADOR GONZALEZ MEDINA** lo siguiente: - - - - -

- - - *Que en el uso del derecho que nos fue concedido, vengo a nombre de mi poderdante C. CLAUDIA LOPEZ RAMIREZ Secretario General del SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADO DEL MUNICIPIO DE CUAUHTEMOC, COLIMA toda vez que fuimos llamados a juicio por este H. Tribunal y por lo tanto intereses en el mismo no como falsamente lo manifiesta la parte actora de que no somos partes y previo a la ratificación de la contestación de la demanda que presentamos el día 14 de Agosto del presente año venimos mediante escrito que constan dos fojas útiles, con fundamento en lo establecido en el artículo 152 de la ley de la materia a ampliar la contestación de la demanda en los términos de dicho escrito, el cual hacemos nuestro y solicitamos se difiera la presente audiencia ya que en estos momentos se nos está dejando en estado de indefensión y con el diferimiento hacer valer los derechos que a nuestra parte compete.* - - - - -

- - - Escrito que a la letra dice: - - - - -

- - - C. CLAUDIA LÓPEZ RAMÍREZ, Secretaria General del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento y Organismos Descentralizados del Municipio de Cuauhtémoc, Colima; con el reconocimiento que se me da en la Toma de Nota de fecha 18 de diciembre del 2015 por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, documentos anexo en Copia Certificada al presente, con el objetivo que se me dé el reconocimiento legal correspondiente, señalando como domicilio procesal para el efecto de oír y recibir notificaciones el ubicado en la finca con el número 70 de la calle Gregorio Torres Quintero, zona centro de esta Ciudad, y autorizando para los mismos efectos al C. LIC. JAIME SALVADOR GONZÁLEZ MEDINA, así como también para que me represente en los términos del numeral 145 segundo párrafo de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima de la que comparezco a exponer: Con fundamento en el artículo 148 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, por lo que con tal carácter, a su nombre y en su representación, por medio de este escrito doy contestación a la demanda inicial entablada en su contra por la C. \*\*\*\*\* , lo que hago de la siguiente manera: EXCEPCIONES Y DEFENSAS: EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA.- Opongo la excepción de improcedencia del reconocimiento de un supuesto Sindicato Libre Democrático de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Cuauhtémoc, en virtud que la autoridad laboral, al momento de concederle y expedirle una supuesta toma de nota a la C. \*\*\*\*\* la creación y con ello el registro del supuesto Sindicato Libre Democrático de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Cuauhtémoc, en ningún momento le notificó a mi representada en cuanto el otorgamiento de una supuesta toma de nota y con ello el registro del supuesto Sindicato Libre Democrático de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Cuauhtémoc, por lo que ninguna autoridad laboral competente le ha hecho del conocimiento a mi representada de la existencia de la supuesta toma de nota y de una supuesta creación del no reconocido Sindicato del cual se desconoce completamente de la existencia y que dice ser encontrarse adscrito al H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc, transgrediendo mis garantías constitucionales establecidas en los artículos 14,16 y 17 además el taxativo el Artículo 743 fracción II de la Ley federal del Trabajo en supletoriedad con la Ley de la Materia, que establece lo siguiente: Artículo 743.- La primera notificación personal se hará de conformidad con las normas siguientes: ... II. Si está presente el interesado o su representante, el



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 145/2017

C. \*\*\*\*\*

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
CUAUHTEMOC, COLIMA.

*actuario notificará la resolución, entregando copia de la misma; si se trata de persona moral, el actuario se asegurará de que la persona con quien entiende la diligencia es representante o apoderado legal de aquélla;... Lo anterior deja a mi representada en estado de indefensión en virtud de que como se estipula en el taxativo antes descrito, es obligación de una autoridad laboral notificarle de manera personal a mi poderdante sobre la supuesta toma de nota y de igual forma debe una autoridad laboral hacerle el conocimiento y con ello notificarle sobre el registro del supuesto Sindicato Libre Democrático de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Cuauhtémoc, cuestión que nunca se realizó de conformidad con el taxativo 743 fracción II de la Ley Federal del Trabajo con supletoriedad a la Ley de la Materia, ahora bien para que prospere a lo solicitado por la parte actora, debería una autoridad laboral notificarle de manera personal a mi representada sobre el supuesto reconocimiento de la toma de nota y del supuesto registro del Sindicato Libre Democrático de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Cuauhtémoc, por lo que una vez al realizarse como lo contempla el taxativo antes descrito se procedería al reconocimiento de la supuesta toma de nota y del supuesto registro del Sindicato. Además también como lo prevé la siguiente tesis aislada, que a su letra dice: Época: Novena Época Registro: 180051 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Noviembre de 2004 Materia(s): Laboral Tesis: I.30.T.85 L Página: 2033 **SUSPENSIÓN DEFINITIVA IMPROCEDENTE EN CONTRA DE LA NOTIFICACIÓN DEL REGISTRO Y LA TOMA DE NOTA DE UN SINDICATO BUROCRÁTICO AL TITULAR DE LAS OBLIGACIONES.** En virtud de la naturaleza meramente administrativa y declarativa del registro de un sindicato y la toma de nota de su directiva, su notificación al titular de las relaciones laborales tiene un carácter informativo, por lo que resulta improcedente la suspensión definitiva de los efectos de dicho acto. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Incidente de suspensión (revisión) 1043/2004. Juan Lucio Celis Reina y otros. 6 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Arturo Mercado López. Secretaria: Alma Ruby Villarreal Reyes. Aunado a lo anterior es evidente lo estipulado en el Artículo 743 fracción II la Ley Federal del Trabajo en supletoriedad a la Ley de la Materia y así también la tesis antes descrita, en el cual contempla que "Si está presente el interesado o su representante, el actuario notificará lo resolución, entregando copio de la misma; si se trata de persona moral, el actuario se asegurará de que la persona con quien entiende la diligencia es representante o apoderado legal de aquélla",*

que el H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón debió de haber comisionado al Actuario adscrito para que notificara a mi representada la Resolución emitida consistente en el otorgamiento de una supuesta toma de nota derivada de la creación de un supuesto Sindicato que mi representada desconoce por completo de la existencia del mismo. Y que de la misma forma se debería de cumplir con el artículo 97 segundo párrafo de la Ley Burócrata, el establece lo siguiente: ARTÍCULO 97.- Los sindicatos serán registrados por el Tribunal, a cuyo efecto remitirán a éste, por duplicado, los siguientes documentos:... El Tribunal, al recibir la solicitud de registro, comprobará con los medios que estime más prácticos y eficaces, la veracidad de la información proporcionada, y de que no existe otro sindicato dentro de la Entidad pública de que se trate... EN CUANTO A LAS PRESTACIONES: 1.- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.- CARECE DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO LA ACTORA, para reclamar el otorgamiento y reconocimiento de la comisión sindical con goce de sueldo a favor de la C. \*\*\*\*\* , en virtud que la autoridad laboral, al momento de concederle y expedirle una supuesta toma de nota a la C. \*\*\*\*\* la creación y con ello el registro del supuesto Sindicato Libre Democrático de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Cuauhtémoc, en ningún momento le notificó a mi representada en cuanto el otorgamiento de una supuesta toma de nota y con ello el registro del supuesto Sindicato Libre Democrático de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Cuauhtémoc, por lo que ninguna autoridad laboral competente le ha hecho del conocimiento a mi representada de la existencia de la supuesta toma de nota y de una supuesta creación del no reconocido Sindicato del cual se desconoce completamente de la existencia y que dice ser encontrarse adscrito al H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc, transgrediendo mis garantías constitucionales establecidas en los artículos 14,16 y 17 además el taxativo el Artículo 743 fracción II de la Ley federal del Trabajo en supletoriedad con la Ley de la Materia, que establece lo siguiente: Artículo 743.- La primera notificación personal se hará de conformidad con las normas siguientes: ... II. Si está presente el interesado o su representante, el actuario notificará la resolución, entregando copia de la misma; si se trata de persona moral, el actuario se asegurará de que la persona con quien entienda la diligencia es representante o apoderado legal de aquélla;... Lo anterior deja a mi representada en estado de indefensión en virtud de que como se estipula en el taxativo antes descrito, es obligación de una autoridad laboral notificarle de manera personal a mi poderdante sobre la supuesta toma de nota y de igual forma debe una autoridad laboral hacerle el conocimiento y con ello notificarle sobre el registro del





GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 145/2017

C. \*\*\*\*\*

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
CUAUHTEMOC, COLIMA.

*supuesto Sindicato Libre Democrático de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Cuauhtémoc, cuestión que nunca se realizó de conformidad con el taxativo 743 fracción II de la Ley Federal del Trabajo con supletoriedad a la Ley de la Materia, ahora bien para que prospere a lo solicitado por la parte actora, debería una autoridad laboral notificarle de manera personal a mi representada sobre el supuesto reconocimiento de la toma de nota y del supuesto registro del Sindicato Libre Democrático de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Cuauhtémoc, por lo que una vez al realizarse como lo contempla el taxativo antes descrito se procedería al reconocimiento de la supuesta toma de nota y del supuesto registro del Sindicato. Además también como lo prevé la siguiente tesis aislada, que a su letra dice: Época: Novena Época Registro: 180051 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Noviembre de 2004 Materia(s): Laboral Tesis: I.3o.T.85 L Página: 2033 SUSPENSIÓN DEFINITIVA IMPROCEDENTE EN CONTRA DE LA NOTIFICACIÓN DEL REGISTRO Y LA TOMA DE NOTA DE UN SINDICATO BUROCRÁTICO AL TITULAR DE LAS OBLIGACIONES. En virtud de la naturaleza meramente administrativa y declarativa del registro de un sindicato y la toma de nota de su directiva, su notificación al titular de las relaciones laborales tiene un carácter informativo, por lo que resulta improcedente la suspensión definitiva de los efectos de dicho acto. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Incidente de suspensión (revisión) 1043/2004. Juan Lucio Celis Reina y otros. 6 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Arturo Mercado López. Secretaria: Alma Ruby Villarreal Reyes. Aunado a lo anterior es evidente lo estipulado en el Artículo 743 fracción II la Ley Federal del Trabajo en supletoriedad a la Ley de la Materia y así también la tesis antes descrita, en el cual contempla que "Si está presente el interesado o su representante, el actuario notificará la resolución, entregando copio de la misma; si se trata de persona moral, el actuario se asegurará de que la persona con quien entienda la diligencia es representante o apoderado legal de aquélla", que el H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón debió de haber comisionado al Actuario adscrito para que notificara a mi representada la Resolución emitida consistente en el otorgamiento de una supuesta toma de nota derivada de la creación de un supuesto Sindicato que mi representada desconoce por completo de la existencia del mismo. 2.- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.- CARECE DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO LA ACTORA, para reclamar el otorgamiento y reconocimiento de la comisión sindical con goce de sueldo a favor del C. Isaías*

Hernández Gaytán, en virtud que la autoridad laboral, al momento de concederle y expedirle una supuesta toma de nota a la C. \*\*\*\*\* la creación y con ello el registro del supuesto Sindicato Libre Democrático de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Cuauhtémoc, en ningún momento le notificó a mi representada en cuanto el otorgamiento de una supuesta toma de nota y con ello el registro del supuesto Sindicato Libre Democrático de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Cuauhtémoc, por lo que ninguna autoridad laboral competente le ha hecho del conocimiento a mi representada de la existencia de la supuesta toma de nota y de una supuesta creación del no reconocido Sindicato del cual se desconoce completamente de la existencia y que dice ser encontrarse adscrito al H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc, transgrediendo mis garantías constitucionales establecidas en los artículos 14,16 y 17 además el taxativo el Artículo 743 fracción II de la Ley federal del Trabajo en supletoriedad con la Ley de la Materia, que establece lo siguiente: Artículo 743.- La primera notificación personal se hará de conformidad con las normas siguientes: ... II. Si está presente el interesado o su representante, el actuario notificará la resolución, entregando copia de la misma; si se trata de persona moral, el actuario se asegurará de que la persona con quien entiende la diligencia es representante o apoderado legal de aquélla;... Lo anterior deja a mi representada en estado de indefensión en virtud de que como se estipula en el taxativo antes descrito, es obligación de una autoridad laboral notificarle de manera personal a mi poderdante sobre la supuesta toma de nota y de igual forma debe una autoridad laboral hacerle el conocimiento y con ello notificarle sobre el registro del supuesto Sindicato Libre Democrático de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Cuauhtémoc, cuestión que nunca se realizó de conformidad con el taxativo 743 fracción II de la Ley Federal del Trabajo con supletoriedad a la Ley de la Materia, ahora bien para que prospere a lo solicitado por la parte actora, debería una autoridad laboral notificarle de manera personal a mi representada sobre el supuesto reconocimiento de la toma de nota y del supuesto registro del Sindicato Libre Democrático de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Cuauhtémoc, por lo que una vez al realizarse como lo contempla el taxativo antes descrito se procedería al reconocimiento de la supuesta toma de nota y del supuesto registro del Sindicato. Además también como lo prevé la siguiente tesis aislada, que a su letra dice: Época: Novena Época Registro: 180051 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Noviembre de 2004 Materia(s): Laboral Tesis: I.3o.T.85 L Página: 2033



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 145/2017

C. \*\*\*\*\*

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
CUAUHTEMOC, COLIMA.

**SUSPENSIÓN DEFINITIVA IMPROCEDENTE EN CONTRA DE LA NOTIFICACIÓN DEL REGISTRO Y LA TOMA DE NOTA DE UN SINDICATO BUROCRÁTICO AL TITULAR DE LAS OBLIGACIONES.**

*En virtud de la naturaleza meramente administrativa y declarativa del registro de un sindicato y la toma de nota de su directiva, su notificación al titular de las relaciones laborales tiene un carácter informativo, por lo que resulta improcedente la suspensión definitiva de los efectos de dicho acto. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Incidente de suspensión (revisión) 1043/2004. Juan Lucio Celis Reina y otros. 6 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Arturo Mercado López. Secretaria: Alma Ruby Villarreal Reyes. Aunado a lo anterior es evidente lo estipulado en el Artículo 743 fracción II la Ley Federal del Trabajo en supletoriedad a la Ley de la Materia y así también la tesis antes descrita, en el cual contempla que "Si está presente el interesado o su representante, el actuario notificará la resolución, entregando copia de la mismo; si se trata de persona moral, el actuario se asegurará de que la persona con quien entiende la diligencia es representante o apoderado legal de aquélla", que el H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón debió de haber comisionado al Actuario adscrito para que notificara a mi representada la Resolución emitida consistente en el otorgamiento de una supuesta toma de nota derivada de la creación de un supuesto Sindicato que mi representada desconoce por completo de la existencia del mismo. 3.- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.- CARECE DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO LA ACTOR A, para reclamar el otorgamiento y reconocimiento de la comisión sindical con goce de sueldo a favor de la C. Guadalupe Cárdenas Estrada, en virtud que la autoridad laboral, al momento de concederle y expedirle una supuesta toma de nota a la C. \*\*\*\*\* la creación y con ello el registro del supuesto Sindicato Libre Democrático de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Cuauhtémoc, en ningún momento le notificó a mi representada en cuanto el otorgamiento de una supuesta toma de nota y con ello el registro del supuesto Sindicato Libre Democrático de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Cuauhtémoc, por lo que ninguna autoridad laboral competente le ha hecho del conocimiento a mi representada de la existencia de la supuesta toma de nota y de una supuesta creación del no reconocido Sindicato del cual se desconoce completamente de la existencia y que dice ser encontrarse adscrito al H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc, transgrediendo mis garantías constitucionales establecidas en los artículos 14,16 y 17 además el taxativo el Artículo 743 fracción II de la Ley federal del Trabajo en supletoriedad con la Ley de la*

*Materia, que establece lo siguiente: Artículo 743.- La primera notificación personal se hará de conformidad con las normas siguientes: ... II. Si está presente el interesado o su representante, el actuario notificará la resolución, entregando copia de la misma; si se trata de persona moral, el actuario se asegurará de que la persona con quien entienda la diligencia es representante o apoderado legal de aquélla;... Lo anterior deja a mi representada en estado de indefensión en virtud de que como se estipula en el taxativo antes descrito, es obligación de una autoridad laboral notificarle de manera personal a mi poderdante sobre la supuesta toma de nota y de igual forma debe una autoridad laboral hacerle el conocimiento y con ello notificarle sobre el registro del supuesto Sindicato Libre Democrático de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Cuauhtémoc, cuestión que nunca se realizó de conformidad con el taxativo 743 fracción II de la Ley Federal del Trabajo con supletoriedad a la Ley de la Materia, ahora bien para que prospere a lo solicitado por la parte actora, debería una autoridad laboral notificarle de manera personal a mi representada sobre el supuesto reconocimiento de la toma de nota y del supuesto registro del Sindicato Libre Democrático de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Cuauhtémoc, por lo que una vez al realizarse como lo contempla el taxativo antes descrito se procedería al reconocimiento de la supuesta toma de nota y del supuesto registro del Sindicato. Además también como lo prevé la siguiente tesis aislada, que a su letra dice: Época: Novena Época Registro: 180051 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Noviembre de 2004 Materia(s): Laboral Tesis: I.3o.T.85 L Página: 2033 SUSPENSIÓN DEFINITIVA IMPROCEDENTE EN CONTRA DE LA NOTIFICACIÓN DEL REGISTRO Y LA TOMA DE NOTA DE UN SINDICATO BUROCRÁTICO AL TITULAR DE LAS OBLIGACIONES. En virtud de la naturaleza meramente administrativa y declarativa del registro de un sindicato y la toma de nota de su directiva, su notificación al titular de las relaciones laborales tiene un carácter informativo, por lo que resulta improcedente la suspensión definitiva de los efectos de dicho acto. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Incidente de suspensión (revisión) 1043/2004. Juan Lucio Celis Reina y otros. 6 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Arturo Mercado López. Secretaria: Alma Ruby Villarreal Reyes. Aunado a lo anterior es evidente lo estipulado en el Artículo 743 fracción II la Ley Federal del Trabajo en supletoriedad a la Ley de la Materia y así también la tesis antes descrita, en el cual contempla que "Si está presente el interesado o su representante, el*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 145/2017

C. \*\*\*\*\*

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
CUAUHTEMOC, COLIMA.

*actuario notificará lo resolución, entregando copia de la misma: si se trata de persona moral, el actuario se asegurará de que la persona con quien entiende la diligencia es representante o apoderado legal de aquélla", que el H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón debió de haber comisionado al Actuario adscrito para que notificara a mi representada la Resolución emitida consistente en el otorgamiento de una supuesta toma de nota derivada de la creación de un supuesto Sindicato que mi representada desconoce por completo de la existencia del mismo. 4.-FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO de la parte actora a reclamar a mi representada el pago de los salarios, prestaciones como son, bono de transporte, bono de previsión múltiple, bono de ayuda para renta, canasta básica, aguinaldo, canasta navideña, apoyo cuesta de enero, bono de fin de año, bono del día del padre, bono del día de la madre, bono de productividad anual, bono de útiles escolares, bono del día del burócrata, bono de juguetes, bono de puntualidad y eficiencia, bono sexenal federal, bono sexenal estatal, compensaciones, seguro de vida, uniformes anuales, fondo de ahorro, bono de estímulos de antigüedad, aportaciones al instituto mexicano del seguro social, prima vacacional, quincenos quincenales y prerrogativas, en virtud que la autoridad laboral, al momento de concederle y expedirle una supuesta toma de nota a la C. \*\*\*\*\*la creación y con ello el registro del supuesto Sindicato Libre Democrático de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Cuauhtémoc, en ningún momento le notificó a mi representada en cuanto el otorgamiento de una supuesta toma de nota y con ello el registro del supuesto Sindicato Libre Democrático de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Cuauhtémoc, por lo que ninguna autoridad laboral competente le ha hecho del conocimiento a mi representada de la existencia de la supuesta toma de nota y de una supuesta creación del no reconocido Sindicato del cual se desconoce completamente de la existencia y que dice ser encontrarse adscrito al H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc, transgrediendo mis garantías constitucionales establecidas en los artículos 14,16 y 17 además el taxativo el Artículo 743 fracción II de la Ley federal del Trabajo en supletoriedad con la Ley de la Materia, que establece lo siguiente: Artículo 743.- La primera notificación personal se hará de conformidad con las normas siguientes: ... II. Si está presente el interesado o su representante, el actuario notificará la resolución, entregando copia de la misma; si se trata de persona moral, el actuario se asegurará de que la persona con quien entiende la diligencia es representante o apoderado legal de aquélla;... Lo anterior deja a mi representada en estado de indefensión en virtud de que como se estipula en el taxativo antes descrito, es obligación de una autoridad laboral notificarle de*

manera personal a mi poderdante sobre la supuesta toma de nota y de igual forma debe una autoridad laboral hacerle el conocimiento y con ello notificarle sobre el registro del supuesto Sindicato Libre Democrático de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Cuauhtémoc, cuestión que nunca se realizó de conformidad con el taxativo 743 fracción II de la Ley Federal del Trabajo con supletoriedad a la Ley de la Materia, ahora bien para que prospere a lo solicitado por la parte actora, debería una autoridad laboral notificarle de manera personal a mi representada sobre el supuesto reconocimiento de la toma de nota y del supuesto registro del Sindicato Libre Democrático de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Cuauhtémoc, por lo que una vez al realizarse como lo contempla el taxativo antes descrito se procedería al reconocimiento de la supuesta toma de nota y del supuesto registro del Sindicato. Además también como lo prevé la siguiente tesis aislada, que a su letra dice: Época: Novena Época Registro: 180051 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Noviembre de 2004 Materia(s): Laboral Tesis: I.3o.T.85 L Página: 2033 SUSPENSIÓN DEFINITIVA IMPROCEDENTE EN CONTRA DE LA NOTIFICACIÓN DEL REGISTRO Y LA TOMA DE NOTA DE UN SINDICATO BUROCRÁTICO AL TITULAR DE LAS OBLIGACIONES. En virtud de la naturaleza meramente administrativa y declarativa del registro de un sindicato y la toma de nota de su directiva, su notificación al titular de las relaciones laborales tiene un carácter informativo, por lo que resulta improcedente la suspensión definitiva de los efectos de dicho acto. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Incidente de suspensión (revisión) 1043/2004. Juan Lucio Celis Reina y otros. 6 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Arturo Mercado López. Secretaria: Alma Ruby Villarreal Reyes. Aunado a lo anterior es evidente lo estipulado en el Artículo 743 fracción II la Ley Federal del Trabajo en supletoriedad a la Ley de la Materia y así también la tesis antes descrita, en el cual contempla que "Si está presente el interesado o su representante, el actuario notificará la resolución, entregando copio de lo mismo; si se trató de persona moral, el actuario se asegurará de que la persona con quien entiende la diligencia es representante o apoderado legal de aquélla", que el H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón debió de haber comisionado al Actuario adscrito para que notificara a mi representada la Resolución emitida consistente en el otorgamiento de una supuesta toma de nota derivada de la creación de un supuesto Sindicato que mi representada desconoce por completo de la existencia del mismo. Además que dicha prestación corresponde



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 145/2017

C. \*\*\*\*\*

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
CUAUHTEMOC, COLIMA.

*a un trabajador sindicalizado como lo estipula la Acta de Sesión Ordinaria N° 28 de Cabildo que tenemos celebrado con el H. Ayuntamiento Constitucional de Cuauhtémoc de fecha 11 de Octubre del 2012; dichos trabajadores tienen el carácter como TRABAJADORES DE BASE, más no de SINDICALIZADOS y que así mismo la trabajadora no forma parte ni está inscrita a un sindicato reconocido y que este Adscrito a este H. Ayuntamiento Constitucional de Cuauhtémoc, por lo que no se puede regir por un supuesto contrato colectivo de trabajo ya que en ningún momento existe dicho contrato, por consecuente a lo anterior no tendría derecho a reclamar a mi representada dicha prestación de un supuesto bono de ayuda para renta; además que es una prestación extralegal, ya que la ley burocrática y la ley federal del trabajo en supletoriedad, no manifiesta que la parte actora tenga derecho a dicha prestación, y al resultar extralegal, corre a su cuenta la carga de la prueba, es decir que la accionante debe acreditar el supuesto derecho a esa prestación. Época: Novena Época Registro: 178169 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Junio de 2005 Materia(s): Laboral Tesis: I.130.T.126 L Página: 832*

**PRESTACIONES EXTRALEGALES. AUN EN EL SUPUESTO DE QUE SE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, EL ACTOR TIENE QUE DEMOSTRAR EL DERECHO A PERCIBIRLAS.** La circunstancia de que el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo disponga que cuando el demandado no comparezca a la etapa de demanda y excepciones se le tendrá por contestada en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la de ofrecimiento y admisión de pruebas demuestre que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda, no significa que se tengan por admitidas en su integridad las prestaciones reclamadas, y mucho menos que el actor se libere de la carga probatoria para acreditar la procedencia de una prestación de carácter extralegal, pues la sanción que establece dicho precepto legal genera una presunción insuficiente, en el caso de prestaciones extralegales, y por lo mismo debe estar robustecida con otros medios probatorios para justificar con toda eficacia la procedencia del reclamo extralegal; de tal suerte que el reclamante debe ofrecer medio de convicción a efecto de demostrar su derecho a obtener esa prestación. DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 5873/2005. Rito Octavio Bolaños Hernández. 21 de abril de 2005. Unanimidad de votos; mayoría en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente y Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Encargado del engrosé: José Manuel Hernández Saldaña. Secretario: Gilberto Ojeda Romo. Véase: Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, página 1825, tesis I.60.T.239 L, de rubro: "PRESTACIONES EXTRALEGALES. EL ACTOR DEBE ACREDITAR QUE LAS PERCIBÍA AUN EN EL SUPUESTO DE QUE LOS DEMANDADOS NO HUBIERAN COMPARECIDO A JUICIO Y SE LES HAYA TENIDO POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO." Novena Época; No. Registro: 186484; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVI, Julio de 2002; Materia(s): Laboral; Tesis: VIII.20.J/38; Página: 1185 PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS. De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. Véase: Tesis VI.20.T. J/4 en la página 1171 de esta misma publicación. 5.- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO de la parte actora la prestación que reclama a mi representada marcado con este inciso siendo la retención y descuento de la cuota sindical a todos y cada uno de sus agremiados del sindicato actor y a los trabajadores al servicio de la demandada que tiene en la nómina, en virtud que la autoridad laboral, al momento de concederle y expedirle una supuesta toma de nota a la C. \*\*\*\*\*la creación y con ello el registro del supuesto Sindicato Libre Democrático de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Cuauhtémoc, en ningún momento le notificó a mi





GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 145/2017

C. \*\*\*\*\*

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
CUAUHTEMOC, COLIMA.

*representada en cuanto el otorgamiento de una supuesta toma de nota y con ello el registro del supuesto Sindicato Libre Democrático de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Cuauhtémoc, por lo que ninguna autoridad laboral competente le ha hecho del conocimiento a mi representada de la existencia de la supuesta toma de nota y de una supuesta creación del no reconocido Sindicato del cual se desconoce completamente de la existencia y que dice ser encontrarse adscrito al H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc, transgrediendo mis garantías constitucionales establecidas en los artículos 14,16 y 17 además el taxativo el Artículo 743 fracción II de la Ley federal del Trabajo en supletoriedad con la Ley de la Materia, que establece lo siguiente: Artículo 743.- La primera notificación personal se hará de conformidad con las normas siguientes: ... II. Si está presente el interesado o su representante, el actuario notificará la resolución, entregando copia de la misma; si se trata de persona moral, el actuario se asegurará de que la persona con quien entienda la diligencia es representante o apoderado legal de aquélla;... Lo anterior deja a mi representada en estado de indefensión en virtud de que como se estipula en el taxativo antes descrito, es obligación de una autoridad laboral notificarle de manera personal a mi poderdante sobre la supuesta toma de nota y de igual forma debe una autoridad laboral hacerle el conocimiento y con ello notificarle sobre el registro del supuesto Sindicato Libre Democrático de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Cuauhtémoc, cuestión que nunca se realizó de conformidad con el taxativo 743 fracción II de la Ley Federal del Trabajo con supletoriedad a la Ley de la Materia, ahora bien para que prospere a lo solicitado por la parte actora, debería una autoridad laboral notificarle de manera personal a mi representada sobre el supuesto reconocimiento de la toma de nota y del supuesto registro del Sindicato Libre Democrático de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Cuauhtémoc, por lo que una vez al realizarse como lo contempla el taxativo antes descrito se procedería al reconocimiento de la supuesta toma de nota y del supuesto registro del Sindicato. Además también como lo prevé la siguiente tesis aislada, que a su letra dice: Época: Novena Época Registro: 180051 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Noviembre de 2004 Materia(s): Laboral Tesis: I.3o.T.85 L Página: 2033 SUSPENSIÓN DEFINITIVA IMPROCEDENTE EN CONTRA DE LA NOTIFICACIÓN DEL REGISTRO Y LA TOMA DE NOTA DE UN SINDICATO BUROCRÁTICO AL TITULAR DE LAS OBLIGACIONES. En virtud de la naturaleza meramente administrativa y declarativa del registro de un sindicato y la toma de nota de su directiva, su notificación al titular de las*

relaciones laborales tiene un carácter informativo, por lo que resulta improcedente la suspensión definitiva de los efectos de dicho acto. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Incidente de suspensión (revisión) 1043/2004. Juan Lucio Celis Reina y otros. 6 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Arturo Mercado López. Secretaria: Alma Ruby Villarreal Reyes. Aunado a lo anterior es evidente lo estipulado en el Artículo 743 fracción II la Ley Federal del Trabajo en supletoriedad a la Ley de la Materia y así también la tesis antes descrita, en el cual contempla que "Si está presente el interesado o su representante, el actuario notificará la resolución, entregando copio de la mismo; si se troto de persono moral, el actuario se asegurará de que la persona con quien entiende la diligencia es representante o apoderado legal de aquélla", que el H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón debió de haber comisionado al Actuario adscrito para que notificara a mi representada la Resolución emitida consistente en el otorgamiento de una supuesta toma de nota derivada de la creación de un supuesto Sindicato que mi representada desconoce por completo de la existencia del mismo. 6.- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO de la parte actora de reclamar a mi representada la prestación de la entrega y cumplimiento del nombramiento de base original de los C. \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , en virtud que la autoridad laboral, al momento de concederle y expedirle una supuesta toma de nota a la C. \*\*\*\*\* la creación y con ello el registro del supuesto Sindicato Libre Democrático de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Cuauhtémoc, en ningún momento le notificó a mi representada en cuanto el otorgamiento de una supuesta toma de nota y con ello el registro del supuesto Sindicato Libre Democrático de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Cuauhtémoc, por lo que ninguna autoridad laboral competente le ha hecho del conocimiento a mi representada de la existencia de la supuesta toma de nota y de una supuesta creación del no reconocido Sindicato del cual se desconoce completamente de la existencia y que dice ser encontrarse adscrito al H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc, transgrediendo mis garantías constitucionales establecidas en los artículos 14,16 y 17 además el taxativo el Artículo 743 fracción II de la Ley federal del Trabajo en supletoriedad con la Ley de la Materia, que establece lo siguiente: Artículo 743.- La primera notificación personal se hará de conformidad con las normas siguientes: ... II. Si está presente el interesado o su representante, el actuario notificará la resolución, entregando copia de la misma; si se trata de persona moral, el actuario se



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 145/2017

C. \*\*\*\*\*

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
CUAUHTEMOC, COLIMA.

*aseguraré de que la persona con quien entiendo la diligencia es representante o apoderado legal de aquélla;... Lo anterior deja a mi representada en estado de indefensión en virtud de que como se estipula en el taxativo antes descrito, es obligación de una autoridad laboral notificarle de manera personal a mi poderdante sobre la supuesta toma de nota y de igual forma debe una autoridad laboral hacerle el conocimiento y con ello notificarle sobre el registro del supuesto Sindicato Libre Democrático de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Cuauhtémoc, cuestión que nunca se realizó de conformidad con el taxativo 743 fracción II de la Ley Federal del Trabajo con supletoriedad a la Ley de la Materia, ahora bien para que prospere a lo solicitado por la parte actora, debería una autoridad laboral notificarle de manera personal a mi representada sobre el supuesto reconocimiento de la toma de nota y del supuesto registro del Sindicato Libre Democrático de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Cuauhtémoc, por lo que una vez al realizarse como lo contempla el taxativo antes descrito se procedería al reconocimiento de la supuesta toma de nota y del supuesto registro del Sindicato. Además también como lo prevé la siguiente tesis aislada, que a su letra dice: Época: Novena Época Registro: 180051 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Noviembre de 2004 Materia(s): Laboral Tesis: I.30.T.85 L Página: 2033 SUSPENSIÓN DEFINITIVA IMPROCEDENTE EN CONTRA DE LA NOTIFICACIÓN DEL REGISTRO Y LA TOMA DE NOTA DE UN SINDICATO BUROCRÁTICO AL TITULAR DE LAS OBLIGACIONES. En virtud de la naturaleza meramente administrativa y declarativa del registro de un sindicato y la toma de nota de su directiva, su notificación al titular de las relaciones laborales tiene un carácter informativo, por lo que resulta improcedente la suspensión definitiva de los efectos de dicho acto. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Incidente de suspensión (revisión) 1043/2004. Juan Lucio Celis Reina y otros. 6 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Arturo Mercado López. Secretaria: Alma Ruby Villarreal Reyes. Aunado a lo anterior es evidente lo estipulado en el Artículo 743 fracción II la Ley Federal del Trabajo en supletoriedad a la Ley de la Materia y así también la tesis antes descrita, en el cual contempla que "Si está presente el interesado o su representante, el actuario notificará la resolución, entregando copia de la misma; si se trata de persona moral, el actuario se asegurará de que la persona con quien entienda la diligencia es representante o apoderado legal de aquélla", que el H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón debió de haber comisionado al Actuario adscrito para*

que notificara a mi representada la Resolución emitida consistente en el otorgamiento de una supuesta toma de nota derivada de la creación de un supuesto Sindicato que mi representada desconoce por completo de la existencia del mismo. **CONTESTACION A LOS HECHOS: EN CUANTO AL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO ROMANO I SE CONTESTA.**-Es falso, en primer término niego la existencia del supuesto sindicato libre democrático de trabajadores al servicio del ayuntamiento de Cuauhtémoc, además de que es un hecho ajeno y se niega en lo que me pueda perjudicar, cabe mencionar que ninguna autoridad laboral me notificó de la supuesta toma de nota y con ello el registro del supuesto sindicato; En segundo término sigue siendo falso el hecho en virtud de que se niega la existencia de un supuesto oficio que dice la actora recibió mi representada el día 20 de Septiembre del año 2016, consistente de la supuesta creación, cuestión que se desconoce de lo manifestado por ella, toda vez que no es claro en su punto de hechos y además de cualquier otro fin de informarme. **EN CUANTO AL HECHO MARCADO CON EL NUMERO ROMANO II SE CONTESTA.**- Es parcialmente falso, en primer término se niega la existencia de un supuesto oficio, puesto que la actora no detalla el contenido o la finalidad del supuesto oficio; Ahora bien en segundo término se contesta que es parcialmente cierto en cuanto que la ahora actora acudió a la instancia federal en el que promovió el amparo indirecto número 1692/2016, en el cual obtuvo sentencia favorable con el fin de que el Ayuntamiento de Cuauhtémoc, es decir, mi representada diera una respuesta a su derecho de petición consagrado en el taxativo 8, 14 y 17 de la Carta Magna, pero en la misma sentencia emitida por el juzgado primero de distrito deja a mi representada con el libre arbitrio de dar el sentido de la respuesta. **EN CUANTO AL HECHO MARCADO CON EL NUMERO ROMANO 111 SE CONTESTA.**- Este punto de hechos que se contesta es falso, en virtud que mi representada no cuenta con una oficialía de partes como lo manifiesta la actora, por lo que en ningún momento mi representada recibió alguna clase de oficio; Ahora bien es parcialmente cierto en cuanto al amparo indirecto número 82/2016 presentado en el juzgado primero de distrito al momento de dictarse sentencia emitida por el juzgado antes descrito, por lo que deja a mi representada con el libre arbitrio de dar el sentido de la respuesta. -----

- - - Siguiendo el desahogo de la audiencia de Ley, y de conformidad con el artículo 152 de la Ley Burocrática Estatal se declaró abierto el período de ofrecimiento de pruebas, en las que ambas partes ofrecieron y objetaron las que estimaron convenientes,



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 145/2017

C. \*\*\*\*\*

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
CUAUHTEMOC, COLIMA.

reservándose el derecho este Tribunal de calificarlas, mismas que después de ser analizadas y estudiadas, fueron admitidas a la parte actora C. \*\*\*\*\* las siguientes: - - - - -

- - - 1).- Se admite la **DOCUMENTAL PUBLICA**, visible a **fojas 11 y 12**, consistente en copia fotostática certificada de la **Toma de Nota del Sindicato Libre Democrática de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Cuauhtémoc**, otorgado por este H. Tribunal en fecha 10 de agosto del 2016, bajo el número de registro 01/2016. Prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. - - - - -

- - - 2).- Se admite la **DOCUMENTAL PUBLICA**, visible a **fojas 75 a la 78**, consistente en copia fotostática certificada de **acuse de recibo** del documento enviado al Presidente Municipal de Cuauhtémoc, Colima, suscrito por la Secretaria General del Sindicato Libre Democrático de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Cuauhtémoc, de fecha 27 de septiembre del año 2016, en el cual solicita sea descontado vía nomina lo correspondiente al 2% del total de las percepciones de los integrantes del Sindicato que representa así como el que se contemplara en el presupuesto el pago de todas y cada una de las prestaciones a las que tienen derecho de percibir, además de que sean autorizadas las licencias sindicales correspondientes con goce de sueldo. Prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. - - - - -

- - - Respecto al medio de perfeccionamiento ofertado por la parte actora en su escrito de ofrecimiento de pruebas, para la probanza anterior, consistente en el COTEJO O COMPULSA, dígasele que resulta innecesario, toda vez que la documental produce certeza de que su contenido coincide plenamente con su original, pues tal confiabilidad se la otorga la propia certificación salvo prueba en contrario, pues la misma esta autenticada por un funcionario con fe pública hacen igual fe que el original, sirviendo de apoyo legal el siguiente criterio jurisprudencial bajo el RUBRO de: - - - - -

- - - **COPIAS FOTOSTÁTICAS CERTIFICADAS DE OTRAS DE IGUAL ÍNDOLE, CUYO COTEJO O COMPULSA ORDENÓ LA JUNTA. HACEN FE EN EL JUICIO LABORAL, YA QUE PRODUCEN CERTEZA DE QUE SU CONTENIDO COINCIDE PLENAMENTE CON SU ORIGINAL, PUES ESA CONFIABILIDAD SE LA OTORGA LA CERTIFICACIÓN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.** *Las copias fotostáticas certificadas expedidas por la autoridad laboral tienen pleno valor probatorio no sólo cuando su expedición se realiza sustentándose en un documento original, sino también cuando se efectúa, con apoyo en una. Copia certificada extendida por un funcionario público con fe pública, que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos documentos concuerdan en todas sus partes. Ello es así, tomando en*

consideración, por una parte, el principio general para la valoración de pruebas contenido en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, que consiste en que las Juntas gozan de facultades para dictar sus laudos a verdad sabida y buena fe guardada, sin necesidad, de sujetarse a reglas sobre la Estimación de pruebas, apreciando los hechos según sus miembros lo crean debido en conciencia, pero siempre, expresando las razones, motivos y fundamentaciones lógicas, esto es, sin llegar a conclusiones dogmáticas; y, por la otra, que la referencia, que hace el artículo 798 de la ley de la materia en el sentido de que cuando se ofrezca, como medio de prueba un documento privado consistente en copia simple o fotostática se podrá solicitar, en caso de ser objetado, la compulsión o cotejo con el original, de modo alguno constituye un obstáculo para que dicha compulsión pueda realizarse con apoyo en una copia certificada, puesto que tal señalamiento únicamente tiene el propósito de precisar que aquel documento sirve de prueba idónea para, el cotejo, pero de ninguna manera, el de impedir que la compulsión se lleve a cabo con una copia certificada, ya que no debe pasar inadvertido que ésta produce certeza de que su contenido coincide plenamente con su original, pues esa confiabilidad se la otorga la certificación, salvo prueba en contrario. En estas condiciones, cuando la copia simple o fotostática sea una reproducción del original y esté autenticada por un funcionario con fe pública hacen igual fe que el original, lo que encuentra apoyo, en lo esencial, en la jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte, de Justicia, de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 181-186, Quinta Parte, página 69, de rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. REQUISITO DE FORMA.", que establece que: "No se le puede conceder valor probatorio alguno a las pruebas documentales fotostáticas cuando son objetadas según lo ordena el artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo vigente, si al ofrecerlas no se cumple con los requisitos de forma, como son el que se acompañen de su original; a. falta de este último, el que se ofrezca su cotejo con su original: a. falta del citado cotejo, el que la propia documental fotostática se encuentre certificada, por un funcionario con fe pública que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos concuerdan en todas sus partes." Contradicción de tesis 104/2000-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 30 de marzo de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez. Tesis de jurisprudencia 16/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de abril de dos mil uno. No. Registro: 189,990. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIII, Abril de 2001. Tesis: 2a./J. 16/2001. Página: 477.-----

- - - 3).-Se admite la **DOCUMENTAL PUBLICA**, visible a fojas de la 79 a la 81, consistente en copia fotostática simple de los **nombramientos de fecha 05 de octubre del año 2015**, otorgado a los **CC. \*\*\*\*\***,  
**\*\*\*\*\*y \*\*\*\*\***, suscrito por la Lic. Indira Vizcaíno Silva y Ma. Guadalupe Solís Ramírez, con el carácter de Presidente Municipal y Oficial Mayor del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuauhtémoc, Col. Prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. -----

- - - Resulta procedente la admisión y desahogo del **COTEJO O COMPULSA**,



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 145/2017

C. \*\*\*\*\*

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
CUAUHTEMOC, COLIMA.

como **MEDIO DE PERFECCIONAMIENTO**, ofertado por la parte ACTORA en

su escrito de ofrecimiento de pruebas, respecto de la probanza anterior, por lo que desde estos momentos se le requiere a la Entidad Pública DEMANDADA, para que exhiba ante este Tribunal actuante el ORIGINAL de los NOMBRAMIENTOS de fecha 05 de octubre de 2015, otorgados a los CC.

\*\*\*\*\* y

\*\*\*\*\* , atento a lo dispuesto por el artículo 782, 784 fracción XII, 804 fracción II de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y para tales efectos señalan las **10:00 HORAS**

**DEL DÍA 22 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2017**, por lo que desde estos

momentos se COMISIONA al SECRETARIO ACTUARIO adscrito a este H. Tribunal actuante, para que proceda a realizar la COMPULSA de dicho documento descrito y que obra exhibido en COPIA SIMPLE, y cotejarlo con su ORIGINAL que exhiba la parte DEMANDADA, y una vez concluida la COMPULSA proceda a levantar el ACTA CIRCUNSTANCIADA de lo actuado, dando cuenta al Magistrado Presidente del Tribunal de Arbitraje y Escalafón en el Estado, MEDIO DE PERFECCIONAMIENTO que se encuentra apegado a lo dispuesto por la III fracción, el artículo 807 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia; de igual forma, queda apercibida la parte DEMANDADA que en caso de no exhibirlo el día y hora señalado, se declarará presuntivamente ciertos los hechos que la parte ACTORA pretende acreditar con tales DOCUMENTOS salvo prueba en contrario, atento a lo dispuesto por el artículo 805 de la Ley de la materia Burocrática Estatal. - - - - -

- - - **4.-** Se admite la **DOCUMENTAL PUBLICA** visible a **fojas de la 82 a la 88**, consistente en copia fotostática simple del ADENDUM AL CONVENIO DE INCREMENTO SALARIAL Y COMPENDIO GENERAL DE PRESTACIONES SINDICALES, de fecha 10 de junio del año 2016, constantes de 7 fojas útiles tamaño carta; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. - - - - -

- - - Respecto al medio de perfeccionamiento ofertado por la parte actora en su escrito de ofrecimiento de pruebas, resulta innecesario toda vez que dicho medio de perfeccionamiento se encuentra condicionado para el caso de que fuese objetada la documental antes descrita, situación que no aconteció, toda vez que la parte demandada hizo simples manifestaciones y no pone en duda su autenticidad de contenido y firmas. - - - - -

- - - **5.-** Se admite la **INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las actuaciones, diligencias y promociones que conforma el expediente en que se actúa, en todo lo que beneficien a los

intereses de la parte actora; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. -----

--- **6.-** Se admite la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en la consecuencia que la ley o el Tribunal, de conformidad con las actuaciones, debe deducirse del hecho conocido como lo es que el Sindicato Libre Democrático de Trabajadores al servicio del Ayuntamiento de Cuauhtémoc tiene Derecho a gozar de las mismas prestaciones y prerrogativas que se tienen acordadas mediante acuerdo de Cabildo del Ayuntamiento demandado; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. -----

--- **Ahora bien, de los medios de prueba ofrecidos por la parte actora por conducto de su apoderado especial, de manera verbal en el desahogo de la audiencia trifásica de fecha 15 de Agosto del año en curso, se emiten las siguientes manifestaciones:** -----

--- **7.-** Se admite la **DOCUMENTAL PÚBLICA**, visible a fojas de la 89 a la 132 de autos, consistente en copia fotostática certificada del expediente A82/2017-I ventilado ante el juzgado primero de distrito de la ciudad de Colima, constante de 44 fojas y su certificación correspondiente de fecha 05 de Abril de 2017, documento que se relaciona con los hechos controvertidos en el presente juicio y en particular con la falsedad en que incurre RAFAEL MENDOZA GODINEZ en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL DEL DEMANDADO, toda vez que como se hizo mención afirma en su contestación no tener conocimiento de la existencia del Sindicato actor en el presente juicio y que ninguna autoridad le ha “notificado” la existencia del mismo, situación que se contraviene con el informe justificado que remite al juzgado primero de distrito con fecha 30 de Enero del 2017 y que lo mismo le fue notificado por dicha autoridad federal que se desprende de los autos del expediente que se exhibe y con lo que se comprueba que es falso todo lo que manifiesta la parte demandada en el presente juicio. Prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. -----

--- Con respecto a las objeciones planteadas por el **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUAUHTEMOC, COLIMA**, a través de su apoderado especial el **C. LICENCIADO \*\*\*\*\***, así como de las objeciones del tercero llamado a juicio **SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL MUNICIPIO DE CUAUHTEMOC, COL.**, a las probanzas anteriores, planteadas en lo general, en cuanto a su alcance y valor





GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 145/2017

C. \*\*\*\*\*

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
CUAUHTEMOC, COLIMA.

probatorio, las mismas resultan improcedentes, ya que solo son simples manifestaciones sin ofrecer elementos idóneos que desvirtuaran las pruebas ofrecidas por la contraria, además de que este Tribunal es soberano para apreciar en conciencia las pruebas que se le presenten sin sujetarse a reglas fijas en su estimación y resolviendo los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada teniendo como requisitos la congruencia a que se refiere el numeral 842 de la Ley Federal del Trabajo, que no solo implica la necesidad de que esta autoridad laboral burocrática se pronuncia absolviendo o condenando respecto de las prestaciones reclamadas con base en las alegaciones y pruebas, es decir haciendo la declaratoria respectiva, sino que es preciso además, que tal declaratoria este precedida de los razonamientos o consideraciones que, fundadas en dichas alegaciones y pruebas, den consistencia a la absolución o condena de otro modo, el laudo que se llegara a pronunciar no cumpliría con las exigencia de los artículos 840 fracción VI y 841 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, sirven de apoyo a lo anterior las tesis de jurisprudencia con el Rubro de: -----

--- **PRUEBAS EN MATERIA DE TRABAJO, OBJECIONES A LAS.** *Si una de las partes en el juicio laboral expresa únicamente, con relación a las pruebas ofrecidas por su contraria, que niega el valor probatorio que a las mismas se atribuye, esta manifestación no entraña ninguna objeción concreta y solamente es parte de un alegato al cual le falta el complemento, o sea el por qué las pruebas carecen de valor de convicción, pero no se enuncia ninguna objeción específica que amerite el perfeccionamiento, durante el juicio, de tales pruebas para que las mismas tengan el valor que por su naturaleza representan. Amparo directo en materia de trabajo 803/54. Ferrocarriles Nacionales de México. 16 de febrero de 1955. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. -----*

- - - **De los medios de convicción ofrecidos por la H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUAUHTEMOC fueron admitidas las siguientes:** -----

- - - 1.- Se admite la **CONFESIONAL**, consistente en las posiciones que en forma personalísima y no por Apoderado deberá de absolver ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, ubicado en la calle Carlos C. Chávez No. 37 en la 4ª Sección de Jardines Vista Hermosa de esta Ciudad de Colima, Col, a las **12:30 HORAS DEL DÍA 27 DE NOVIEMBRE DEL 2017**, a cargo de la C. \*\*\*\*\* , en su carácter de **ACTORA** en el presente juicio laboral, por lo que se **COMISIONA** al **C. SECRETARIO ACTUARIO** adscrito a este Tribunal para que notifique, cite y aperciba a la absolvente de que en caso de incomparecencia sin causa justificada, el día y hora señalado, será declarada CONFESA de todas y cada una de las posiciones que le sean formuladas y calificadas de legales por este Tribunal, lo anterior con

fundamento en lo dispuesto por los Artículos 788 y 789 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente. -----

- - - Con respecto a las objeciones planteadas por la parte ACTORA a través de su apoderado especial el **C. LICENCIADO \*\*\*\*\***, a la probanza anterior, consistentes en que la **PRUEBA CONFESIONAL** no está ofrecida conforme a derecho ya que en dicha prueba refiere la confesional de la C. **\*\*\*\*\***, sin mencionar en que carácter, ya que como de autos se desprende, el presente juicio está promovido por el SINDICATO LIBRE DEMOCRATICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUHEMOC, por conducto de su Secretaria General, mas no se señala que dicha prueba en todo caso pueda ser ofrecida para hechos propios de la persona física; hágasele saber que tal circunstancia jurídica, no constituye que este Tribunal actuante proceda a desecharla por tal cuestión, ya que el oferente de tal probanza se encuentra apegado a los requisitos que estipula el artículo 786 tercer párrafo de la Ley federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, aunado a que dicha probanza no ser contraria a la moral y al derecho. -----

- - - **2.-** Se admite la **INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES**, consistente en los razonamientos lógico-jurídico y humano y que beneficien a los intereses de su representada; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. -----

- - - **3.-** Se admite la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en los autos, documentos y demás constancias que obran en el expediente, en cuanto a todo lo que le beneficie a los intereses de su representada; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. -----

- - - **De los medios de convicción ofrecidos por el SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL MUNICIPIO DE CUAUHEMOC, COL fueron admitidos los siguientes:** -----

- - - **1.-** Respecto la **CONFESIONAL**, consistente en las posiciones que en forma personalísima y no por Apoderado deberá de absolver ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, ubicado en la calle Carlos C. Chávez No. 37 en la 4ª Sección de Jardines Vista Hermosa de esta Ciudad de Colima, Col, a las **10:30 HORAS DEL DÍA 29 DE NOVIEMBRE DEL 2017**, a cargo de la C.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 145/2017

C. \*\*\*\*\*

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
CUAUHTEMOC, COLIMA.

\*\*\*\*\*, en su carácter de **ACTORA** en el presente juicio laboral, por lo que se **COMISIONA** al **C. SECRETARIO ACTUARIO** adscrito a este Tribunal para que notifique, cite y aperciba a la absolvente de que en caso de incomparecencia sin causa justificada, el día y hora señalado, será declarada CONFESA de todas y cada una de las posiciones que le sean formuladas y calificadas de legales por este Tribunal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 788 y 789 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente. - - - - -

- - - Con respecto a las objeciones planteadas por la parte ACTORA a través de su apoderado especial el **C. LICENCIADO \*\*\*\*\***, a la probanza anterior, consistentes en que la **PRUEBA CONFESIONAL** no está ofrecida conforme a derecho ya que en dicha prueba refiere la confesional de la C. \*\*\*\*\* sin mencionar en que carácter, ya que como de autos se desprende, el presente juicio está promovido por el SINDICATO LIBRE DEMOCRATICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUHTEMOC, por conducto de su Secretaria General, mas no se señala que dicha prueba en todo caso pueda ser ofrecida para hechos propios de la persona física; hágasele saber que tal circunstancia jurídica, no constituye que este Tribunal actuante proceda a desecharla por tal cuestión, ya que el oferente de tal probanza se encuentra apegado a los requisitos que estipula el artículo 786 tercer párrafo de la Ley federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, aunado a que dicha probanza no ser contraria a la moral y al derecho. - - - - -

- - - **2.-** Respecto a la **INSPECCION OCULAR**, dígasele que no es procedente su admisión ya que no está ofrecida conforme a derecho, toda vez que no reúne los requisitos indispensables que establece para su admisión el artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal vigente, al no haber precisado el número de expediente registral, así como tampoco el objeto de la Inspección y el periodo que abarcará, y por ende, resulta ser un medio de prueba que no tiene los elementos suficientes para su admisión y desahogo respectivo, con fundamento en el artículo 780 de la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal vigente, teniendo sustento legal el siguiente criterios emitidos por los TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN: Bajo el RUBRO de: - - - - -

- - - **PRUEBA DE INSPECCIÓN. REQUISITOS PARA QUE LA JUNTA LA ACEPTE.** Para que la prueba de inspección se considere ofrecida conforme a derecho debe reunir los extremos del artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo; es decir, precisar el objeto materia de la inspección, el lugar donde debe practicarse, los periodos que abarcará y los

objetos y documentos que deben examinarse, hacer el ofrecimiento en sentido afirmativo y fijar los hechos o cuestiones que se pretenden acreditar. TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. Amparo directo 355/88. Miguel Escarela Cornejo apoderado legal de Poliplásticos del Sureste, S.A. de C.V. 31 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Arturo Jesús Becerra Martínez. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: V, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1990. Materia(s): Laboral, Común. Tesis: Página: 612. -----

- - - Respecto a la objeción formulada por el **C. LICENCIADO \*\*\*\*\***, para la probanza anterior, dígamele que la misma resulta innecesaria, en virtud de que tal y como se desprende de líneas que anteceden, dicho medio de prueba no fue admitido por este H. Tribunal. - - -

- - - - - **3.-** Se admite la **INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el presente expediente y que tiendan a beneficiar los intereses de su poderdante; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. -----

- - - **4.-** Se admite la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todas y cada una de las presunciones que se deriven de todo lo actuado en el presente expediente y que beneficien los intereses de su representada; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. -----

- - - Concluida la recepción y desahogadas que fueron las pruebas admitidas, este Tribunal declaro abierto el período de alegatos, haciendo uso de su derecho únicamente la parte actora \*\*\*\*\* , manifestando los siguientes: - - - -

----- **A L E G A T O S** -----

- **1.-** Primeramente pido a esta autoridad que tome en consideración los presentes alegatos para el efecto de que al dictar el Laudo correspondiente haga valer la mención de las circunstancias, hechos y derechos que deberán ser incluidos en el Laudo correspondiente, ahora bien solicito sea condenado el H. Ayuntamiento Constitucional de Cuauhtémoc, Colima así como los codemandados físicos en virtud de que esta parte actora en el presente procedimiento fundamentalmente en el documento denominado ADENDM AL CONCENIO DEL INCREMENTO SALARIAL Y COMPENDIO GENERAL DE PRESTACIONES SINDICALES de fecha 10 de Junio del 2016 el cual fue exhibido por esta parte actora como prueba, sin que haya sido objetado por la parte demandada lo cual esta autoridad debe concederle valor pleno a dicho



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 145/2017

C. \*\*\*\*\*

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
CUAUHTEMOC, COLIMA.

*documentos del que se desprende textualmente deberá ser condenado a todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda 2.- Ahora es de hacerse notar esta autoridad que la parte demandada en ningún momento acredito lo planteado en su contestación a la demanda, evidenciado a esta autoridad que de los mismos documentos que aporta como pruebas de los mismos no se desprende que se hayan planteado excepciones el asunto que nos atañe simplemente trataron de esgrimir circunstancias falsas que quedaron probados en autos del presente expediente. -----*

- - - Finalmente de conformidad a lo establecido por el artículo 155 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y 885 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes invocada, se declaró concluido el procedimiento, turnándose los autos para dar cumplimiento con los ordenamientos legales invocados, y -----

**CONSIDERANDO**

- - - I.- Este Tribunal es competente para tramitar el juicio en estudio y dictar el laudo de conformidad con lo establecido en la fracción VIII del artículo 90 de la Constitución Particular del Estado y 132 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

- - - II.- La personalidad de las partes quedó demostrada en los autos que engrosan el presente expediente, de conformidad a lo establecido en los artículos 144 y 145 de la Ley Burocrática Estatal.

- - - III.- Se procede al estudio, análisis y valoración de las probanzas ofrecidas y admitidas, a la parte actora los **C. \*\*\*\*\*** en su carácter de Secretaria General del Sindicato Libre Democrático de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Cuauhtémoc de las cuales se desprenden las siguientes: -----

- - - 1.- **DOCUMENTAL PUBLICA** visible a fojas **11 y 12** consistente en copia fotostática certificada de la **Toma de Nota del Sindicato Libre Democrática de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Cuauhtémoc**, otorgado por este H. Tribunal en

fecha 10 de Agosto del 2016 bajo el número de registro 01/2016, prueba que se desahoga por su propia naturaleza, de la que se desprende que este H. Tribunal asentó que con fecha 03 de Julio del año 2015 fue celebrada la ASAMBLEA CONTITUTIVA para conformar la agrupación sindical denominada SINDICATO LIBRE DEMOCRATICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUHEMOC, quedando debidamente registrado con la expedición de la toma de nota de fecha 10 (diez) de Agosto del año 2016 (dos mil dieciséis), dándole en derecho el valor probatorio que les corresponde, mismas que fungen como constancias reveladoras de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ellas. - - - - -

- - - **DOCUMENTOS NO OBJETADOS, VALOR DE LOS.** Si el documento privado ofrecido como prueba por una de las partes, no es objetado en cuanto a su autenticidad, tiene valor probatorio pleno para acreditar el hecho respectivo. Amparo directo 4736/72. Isabel Flores Maya. 29 de Marzo de 1973. 5 votos.

**Ponente:** María Cristina Salmorán de Tamayo. Séptima Época: Vol. 51, Quinta Parte, Pág. 25. Precedente: Sexta Época: Vol. LXXI, Quinta Parte, Pág. 10. - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49.

**PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - -

- - - **2.- DOCUMENTAL PÚBLICA** visible a fojas **75 a la 78** consistente en copia fotostática certificada de acuse de recibo del documento enviado al Presidente Municipal de Cuautémoc, Colima suscrito por la Secretaria General del Sindicato Libre Democrático de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Cuauhtémoc, de fecha 27 de Septiembre del año 2016, en el cual solicita sea descontado vía nómina lo correspondiente al 2% total de las percepciones de los integrante del Sindicato que representa así como el que se contemplara en el presupuesto el pago de todas y cada una de las prestaciones a las que tienen derecho de percibir, además de que sean autorizadas las licencias sindicales



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 145/2017

C. \*\*\*\*\*

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
CUAUHTEMOC, COLIMA.

correspondientes con goce de sueldo, prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, mismas que fungen como constancias reveladoras de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ellas. - - - - -

- - - **DOCUMENTOS NO OBJETADOS, VALOR DE LOS.** Si el documento privado ofrecido como prueba por una de las partes, no es objetado en cuanto a su autenticidad, tiene valor probatorio pleno para acreditar el hecho respectivo. Amparo directo 4736/72. Isabel Flores Maya. 29 de Marzo de 1973. 5 votos.

Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Séptima Época: Vol. 51, Quinta Parte, Pág. 25. Precedente: Sexta Época: Vol. LXXI, Quinta Parte, Pág. 10. - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49.

**PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - -

- - - **3.- DOCUMENTAL PUBLICA** visible a fojas de la 79 a la 81 consistente en copia fotostática simple de los **nombramientos de fecha 05 de octubre del año 2015**, otorgado a los **CC.**

\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* Y

\*\*\*\*\*, suscrito por la Lic. Indira Vizcaíno Silva y Ma. Guadalupe Solís Ramírez, con el carácter de Presidente Municipal y Oficial Mayor del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuauhtémoc, Col, prueba de la que se tuvo por admitido el medio de perfeccionamiento consistente en el COTEJO O COMPULSA, por lo que se requirió a la Entidad Pública DEMANDADA exhibiera ante este H. Tribunal el ORIGINAL de los nombramiento de fecha 05 de octubre de 2015, otorgados a los CC. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*y

\*\*\*\*\* , apercibida la parte demandada que en caso de no exhibirlo el día y hora señalado se tendrían por presuntivamente ciertos los hechos que la parte actora pretende con los mismos, por lo que siendo las **10:00 HORAS DEL DÍA 22 DE NOVIEMBRE DEL**

**AÑO 2017** y encontrándose presente en el desahogo de la presente diligencia la parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUAUHTEMOC, COL por conducto de su

apoderado especial C. LIC.

\*\*\*\*\*requiriéndole los documentos en cita, quien por conducto de su apoderado especial lo siguiente: - - -

- - - *Que en este acto y visto el requerimiento que en estos momentos se lleva a cabo manifiesto bajo protesta de decir verdad que es imposible ofrecer los nombramientos en original mismo que obran en autos del presente juicio bajo las fojas 79 a la 81, toda vez que dichos nombramientos mi representada no cuenta en original de los multicitados nombramientos, sino que mi representada cuenta con otros nombramientos de los trabajadores de nombre \*\*\*\*\**, \*\*\*\*\* y

\*\*\*\*\*de los cuales se encuentran en Litis por lo que imposibilita a mi representada en su momento ofreció nombramientos de los trabajadores que se encuentran en la presente demanda y que los mismos obran bajo los expedientes laborales 484/2015 referente al C. \*\*\*\*\* , 480/2015 referente al C. \*\*\*\*\* y el expediente 409/2015 referente a la C. \*\*\*\*\* , por lo que en este acto y bajo protesta de decir verdad le es imposible presentar dicho nombramiento por lo que en ningún momento está incurriendo en no ofrecerlos es todo. - - - - -

- - - Vistas las manifestaciones vertidas por la parte demandada y visto el incumplimiento por la parte demandada este H. Tribunal hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo respectivo y se le tuvieron por presuntivamente ciertos los hechos que la actora expresa en su demanda salvo prueba en contrario de conformidad con lo dispuesto por el 805 de la Ley Federal del Trabajo. - - - - -

- - - **4.- DOCUMENTAL PÚBLICA** visible a **fojas de 82 a 88** consistente en copia fotostática simple del ADENDUM AL CONVENIO DE INCREMENTO SALARIAL Y COMPENDIO GENERAL DE PRESTACIONES SINDICALES, de fecha 10 de Junio del año 2016, constantes de 7 fojas útiles tamaño carta; en el que se describen cada una de las prestaciones generales del sindicato único de trabajadores al servicio del Ayuntamiento de Cuauhtémoc, aprobados por unanimidad en el Acta de Cabildo N°28 de fecha 11 de octubre de 2012 dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, mismas que fungen como





GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 145/2017

C. \*\*\*\*\*

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
CUAUHTEMOC, COLIMA.

constancias reveladoras de un hecho determinado, y su alcance  
conviccional no puede ir más allá de lo que en ellas. - - - - -

- - - **DOCUMENTOS NO OBJETADOS, VALOR DE LOS.** Si el documento  
privado ofrecido como prueba por una de las partes, no es objetado en cuanto a  
su autenticidad, tiene valor probatorio pleno para acreditar el hecho respectivo.  
**Amparo directo 4736/72. Isabel Flores Maya. 29 de Marzo de 1973. 5 votos.**  
**Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.** Séptima Época: Vol. 51, Quinta  
Parte, Pág. 25. Precedente: Sexta Época: Vol. LXXI, Quinta Parte, Pág. 10. - - -  
- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de  
Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la  
Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49.  
**PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es  
la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance  
conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así  
se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN  
MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - -

- - - **5.- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES** consistente  
en todas las constancias procesales que integran el presente  
expediente y que favorezca a los intereses de la parte actora;  
prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza,  
dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el  
LAUDO. - - - - -

- - - **6.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** consistente en todo  
actuado y por actuar en los mismos términos de la probanza  
anterior, es decir en cuanto a todo lo que beneficia a los intereses  
de la oferente; prueba que se tiene por desahogada por su propia  
naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que corresponda  
al momento de dictar el LAUDO. - - - - -

- - - **7.- DOCUMENTAL PÚBLICA visible a fojas 89 a la 132**  
consistente en la copia fotostática certificada del expediente  
A82/2017 – I ventilado ante el juzgado primero de distrito de la  
ciudad de colima, constante de 44 fojas y su certificación  
correspondiente de fecha 05 de Abril de 2017 documento que se  
relaciona con los hechos controvertidos en el presente juicio,  
documentales de las que se desprende que con fecha 27 de  
Septiembre del año 2016, se dirigió un oficio al C. Rafael Mendoza  
Godínez en su carácter de Presidente Municipal y suscrito por la C.  
\*\*\*\*\* en su carácter de Secretaria General del

Sindicato Libre Democrático de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Cuauhtémoc, en el que solicita se descuenta vía nómina la cuota sindical al 2% del total de las percepciones de los integrantes del Sindicato Libre Democrático de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Cuauhtémoc, así como que se contemple en el presupuesto de egresos del año 2017 y ante la falta de respuesta de la Entidad Pública demandada, la actora presento demanda de A.I. bajo el número 82/2017, en el que se otorgó el amparo y justicia federal a la hoy actora a efecto de que la autoridad responsable emitiera la resolución a las solicitudes previamente precisadas. -----

- - - y quien dio cumplimiento por escrito de fecha 09 de Marzo del año 2017 y que señalo lo siguiente: *Por medio del presente le doy respuesta a su oficio de fecha 27 de Septiembre del año 2016, así mismo hago valer su derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivada de la resolución de amparo número 82/2016 que usted presentó ante el Juzgado de Distrito, le hago de su conocimiento que el único Sindicato adscrito a este H. Ayuntamiento Constitucional de Cuauhtémoc, es el Sindicato único de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento y Organismos Descentralizados del Municipio de Cuauhtémoc, Col, Aunado a lo anterior es imposible realizar lo manifestado a su solicitud puesto que el mencionado sindicato en su oficio de fecha 27 de Septiembre del año 2016, no se encuentra adscrito al H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Colima.* -----

- - - Y que resultan útiles a la parte actora y oferente de la prueba, pues con la misma se logra acreditar que resulta falso que el Ayuntamiento demandado no tuviera conocimiento de la existencia del Sindicato y que ninguna autoridad le notifico de la existencia del mismo, prueba que se desahoga por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, mismas que



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 145/2017

C. \*\*\*\*\*

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
CUAUHTEMOC, COLIMA.

funcionan como constancias reveladoras de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ellas. - - -

- - - **DOCUMENTOS NO OBJETADOS, VALOR DE LOS.** Si el documento privado ofrecido como prueba por una de las partes, no es objetado en cuanto a su autenticidad, tiene valor probatorio pleno para acreditar el hecho respectivo. Amparo directo 4736/72. Isabel Flores Maya. 29 de Marzo de 1973. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Séptima Época: Vol. 51, Quinta Parte, Pág. 25. Precedente: Sexta Época: Vol. LXXI, Quinta Parte, Pág. 10. - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - -

- - - De los medios de convicción admitidos a la parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUAUHTEMOC, COLIMA, se desprende lo siguiente: - - - - -

- - - 1.- **CONFESIONAL** consistente en las posiciones que en forma personalísima a cargo de la C. \*\*\*\*\* en su carácter de parte ACTORA misma que tuvo su desahogo el día 07 de febrero del año 2018 y que se encuentra **visible a foja 148** de los presentes autos, quien al absolver la posiciones manifestó: - - - -

- - - Que no es cierto que acudió a la instancia federal promoviendo el amparo indirecto 1692/2016 y que la resolución fue con el libre arbitrio de dar el sentido de la respuesta el H. Ayuntamiento Constitucional de Cuauhtémoc, Colima, Que no es cierto que acudió a la Instancia Federal promoviendo el amparo indirecto 82/2017 y que la resolución fue con el libre arbitrio de dar en el sentido de la respuesta el H. Ayuntamiento Constitucional de Cuauhtémoc. - - - - -

- - - La presente prueba resulta inútil a los intereses de la parte demandada y oferente, toda vez que la actora no hace ni reconoce hecho alguno en su contra por lo que carece de valor probatorio sirve de sustento el siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

- - - **CONFESION EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.** Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace. - - - - -

- - - **2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** consistente en todas las constancias procesales que integran el presente expediente y que favorezca a los intereses de la parte demandada; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. - - - - -

- - - **3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** consistente en todo actuado y por actuar en los mismos términos de la probanza anterior, es decir en cuanto a todo lo que beneficia a los intereses de la oferente; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que corresponda al momento de dictar el LAUDO. - - - - -

- - - **De los medios de convicción ofrecidos y admitidos al tercero llamado a juicio SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL MUNICIPIO DE CUAUHEMOC, COL, se desprende lo siguiente:** - - - - -

- - - **1.- CONFESIONAL** consistente en las posiciones que en forma personalísima a cargo de la C. \*\*\*\*\* en su carácter de parte ACTORA misma que tuvo su desahogo el día 19 de Abril del año 2018 y que se encuentra visible a foja 155 de los presentes autos, y declarándose abierta la audiencia se hizo constar únicamente la comparecencia de la parte actora C. \*\*\*\*\* , más no así el tercero llamado a juicio y oferente de la prueba SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL MUNICIPIO DE CUAUHEMOC no obstante de haber sido oportunamente notificado y tomando en consideración que no exhibió pliego de posiciones para el desahoga de dicha probanza, este H. Tribunal con fundamento en el artículo 790 fracción I de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia por lo que se tuvo a bien decretar la DESERCIÓN DE DICHA PRUEBA CONFESIONAL, por lo cual carece de valor probatorio. - - - - -



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 145/2017

C. \*\*\*\*\*

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
CUAUHTEMOC, COLIMA.

- - - **2.- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES** consistente en todas las constancias procesales que integran el presente expediente y que favorezca a los intereses del tercero llamado a juicio y oferente; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. - - - - -

- - - **3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** consistente en todo actuado y por actuar en los mismos términos de la probanza anterior, es decir en cuanto a todo lo que beneficia a los intereses del oferente; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que corresponda al momento de dictar el LAUDO. - - - - -

- - - **V.-** A efecto de resolver lo que en derecho proceda, con fundamento a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en relación con los artículos 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia y con el propósito de dictar un laudo claro, preciso y congruente con la demanda y contestación formulada por las partes contendientes, a verdad sabida y buena fe guardada, este Tribunal procede a fijar la Litis tal y como fue planteada; al tenor del siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

- - - *Octava Época. Registro: 217450. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 61, Enero de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/36. Página: 83. **LITIS LABORAL. ASPECTOS QUE LA CONFORMAN.** La litis es la esencia de los diversos puntos que constituyen la controversia suscitada entre las partes ante el órgano jurisdiccional y queda configurada, por un lado, con las pretensiones del demandante, los argumentos de hecho y de derecho que expone al demandar y por otro, con la oposición a lo pretendido por el accionante, expuesto por la demandada, al controvertir la reclamación, en la etapa procesal respectiva, conforme a las excepciones o defensas estructuradas en razones o argumentos de hecho y de derecho. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -*

- - - En esa tesitura en primer término se procede a fijar la Litis tal y como quedó planteada en el presente juicio, la cual se ciñe en que este Tribunal deberá dilucidar si es procedente o no las prestaciones que hace valer la C. \*\*\*\*\* en su carácter de Secretaria General del SINDICATO LIBRE DEMOCRÁTICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUHEMOC, consistentes en el **otorgamiento y reconocimiento de la comisión sindical con goce de sueldo** a favor de los CC. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ,

**El pago de todas y cada una de las prestaciones previstas en las condiciones generales de trabajo a favor** de la C. \*\*\*\*\* como consecuencia de la comisión sindical solicitada en su calidad de Secretaria General del Sindicato Libre Democrático de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Cuauhtémoc, **la retención y descuento de la cuota sindical** a todos y cada uno de los agremiados del sindicato actor y trabajadores al servicio de la demandada que tiene en la nómina, así como la entrega de dichas retenciones al C. \*\*\*\*\* Secretario de Finanzas de la Organización, **la entrega y cumplimiento del nombramiento de base original** de los CC. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , o si por el contrario resultan procedentes o no las excepciones y defensas hechas valer por el **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUAUHEMOC, COLIMA**, negó la procedencia de las acciones hechas valer por la demandada manifestando que en ningún momento se le notificó de la supuesta toma de nota y con ello el registro del supuesto sindicato, por lo que desconoce la existencia de la supuesta toma de nota así como la creación del no reconocido Sindicato trasgrediendo sus garantías constitucionales, negando así también el pago de



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 145/2017

C. \*\*\*\*\*

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
CUAUHTEMOC, COLIMA.

todas y cada una de las prerrogativas previstas en el Acta de Sesión Ordinaria N° 28 de Cabildo celebrado con fecha 11 de Octubre del 2012, pues dice tales prestaciones son exclusivas de un trabajador sindicalizado y que la trabajadora tenía el carácter de BASE mas no sindicalizada y que no forma parte ni está inscrita a un sindicato reconocido adscrito al Ayuntamiento Demandado, por su parte el tercero llamado a juicio **SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL MUNICIPIO DE CUAUHTEMOC** negó así mismo acción y derecho a la parte actora, manifestando que en ningún momento se le notificó de la supuesta toma de nota y con ello el registro del supuesto sindicato, por lo que desconoce la existencia de la supuesta toma de nota así como la creación del no reconocido Sindicato trasgrediendo sus garantías constitucionales, negando así también el pago de todas y cada una de las prerrogativas previstas en el Acta de Sesión Ordinaria N° 28 de Cabildo celebrado con fecha 11 de Octubre del 2012, señalando además en todo caso requería se diera a conocer con cuántos trabajadores se constituyó el supuesto sindicato, ya que si es un sindicato minoritario no le asiste el derecho a demandar las comisiones que reclama en su escrito inicial de demanda, ya que el sindicato que representa es titular del Convenio General de Prestaciones Suscritas con el Ayuntamiento y en todo caso el supuesto sindicato no tiene nada que reclamar porque no tiene celebrado convenio alguno de prestaciones con el Ayuntamiento. - -  
- - - **VI.-** Ahora bien, visto el contenido de las pruebas aportadas por la parte actora **C. \*\*\*\*\*** en su carácter de Secretaria General del Sindicato Libre Democrático de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Cuauhtémoc, tenemos la **documental visible a foja 11 a 12** consistente en la toma de nota emitida por este H. Tribunal con fecha 10 (diez) de Agosto del año 2016 (dos mil dieciséis) en la que se hizo contar los integrantes del **COMITÉ EJECUTIVO** de la siguiente manera: **SECRETARIA**

GENERAL: \*\*\*\*\* , SECRETARIA  
DE ACTAS Y ACUERDOS: \*\*\*\*\* ,  
SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN:  
\*\*\*\*\* , SECRETARIO TESORERO  
\*\*\*\*\* , SECRETARIO DE  
TRABAJO Y CONFLICTOS \*\*\*\*\* .

- - - Documental que hace valor probatorio pleno para tener por acreditada el registro y existencia del SINDICATO LIBRE DEMOCRÁTICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUHTÉMOC. -----

- - - Ahora bien con el propósito de puntualizar la actuación de este H. Tribunal como órgano registrador y la toma de nota de la directiva de una organización sindical, conviene precisar el marco normativo, a la luz de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Federal del Trabajo, la Doctrina y la Jurisprudencia, pues tratándose de materia laboral, los derechos sociales se encuentran reconocidos en forma específica en el Artículo 123 apartado A , fracción XVI pues establece el derecho a la libre asociación a favor de los trabajadores para la defensa de sus intereses en tanto dice: La libertad sindical de que deben gozar los trabajadores para fundar sindicatos, afiliarse a los de su elección y elegir libremente a sus representantes, constituye uno de los derechos fundamentales de las relaciones laborales, encuentra sustento lo anterior en la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y contenido siguiente: - - -

- - - *Época: Novena Época Registro: 193868 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo IX, Mayo de 1999 Materia(s): Constitucional, Laboral Tesis: P./J. 43/99 Página: 5* **SINDICACIÓN ÚNICA. LAS LEYES O ESTATUTOS QUE LA PREVÉN, VIOLAN LA LIBERTAD SINDICAL CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN X, CONSTITUCIONAL. El artículo 123 constitucional consagra la libertad sindical con un sentido pleno de universalidad, partiendo del derecho personal de cada trabajador a asociarse y reconociendo un derecho colectivo, una vez que el sindicato adquiere existencia**





GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 145/2017

C. \*\*\*\*\*

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
CUAUHTEMOC, COLIMA.

*y personalidad propias. Dicha libertad debe entenderse en sus tres aspectos fundamentales: 1. Un aspecto positivo que consiste en la facultad del trabajador para ingresar a un sindicato ya integrado o constituir uno nuevo; 2. Un aspecto negativo, que implica la posibilidad de no ingresar a un sindicato determinado y la de no afiliarse a sindicato alguno; y 3. La libertad de separación o renuncia de formar parte de la asociación. Ahora bien, el mandamiento de un solo sindicato de burócratas por dependencia gubernativa que establezcan las leyes o estatutos laborales, viola la garantía social de libre sindicación de los trabajadores prevista en el artículo 123, apartado B, fracción X, de la Constitución Federal de la República, toda vez que al regular la sindicación única restringe la libertad de asociación de los trabajadores para la defensa de sus intereses. -----*

*--- Época: Décima Época Registro: 2010285 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II Materia(s): Constitucional Tesis: 2a. CXIV/2015 (10a.) Página: 2087 **LIBERTAD SINDICAL. POSTULADOS EN QUE SE SUSTENTA ESE PRINCIPIO.** El principio de libertad sindical reconocido en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Convenio Número 87, relativo a la Libertad Sindical y la Protección al Derecho Sindical, de la Organización Internacional del Trabajo, se sustenta fundamentalmente en cuatro postulados: 1. Derecho de libre asociación; 2. Derecho para redactar estatutos y reglamentos administrativos; 3. Derecho para elegir libremente a sus representantes; y 4. Derecho de organización interna. Estas cuatro premisas se encuentran íntimamente relacionadas entre sí, pues no puede entenderse una sin la existencia de las otras; es decir, no puede concebirse el derecho de libre asociación, sin la facultad de redactar sus propios estatutos y, desde luego, sin la potestad de elegir libremente a sus representantes, mucho menos sin el derecho de establecer su organización interna. De manera que la afectación de uno de estos postulados por cualquier norma jurídica representa, desde luego, una violación al principio de libertad sindical. -----*

*--- De lo anterior se colige que la libertad sindical constituye una garantía social establecida para los intereses de la clase obrera, cuyo respeto debe ser garantizado por el Estado y que las autoridades públicas deben abstenerse de intervenir a fin de entorpecer el ejercicio legal para respetar sus estatutos, elegir a sus representantes y demás actividades, así pues debe decirse que la*

toma de nota es el acto con el que los sindicatos muestran su existencia a todas las personas jurídicas y naturales. - - - - -

- - - Una vez precisado lo anterior, se transcriben los dispositivos que rigen el registro y toma de nota de los sindicatos: - - - - -

- - - Al respecto el artículo 97 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima: - - - - -

- - - **Artículo 97.-** Los sindicatos serán registrados por el Tribunal, a cuyo efecto remitirán a éste, por duplicado los siguientes documentos: *I.- El acta de la asamblea constitutiva o copia de ella autorizada por la directiva de la agrupación; II.- Copia autorizada de los estatutos del sindicato; III.- El acta de la asamblea o copia autorizada de la misma, en la que se haya designado la directiva del sindicato; y IV.- Una lista de los miembros de que se componga el sindicato, con expresión del nombre de cada uno, edad, estado civil, empleo que desempeña y sueldo que percibe. El Tribunal, al recibir la solicitud de registro comprobará con los medios que estime más prácticos y eficaces, la veracidad de la información proporcionada y de que no existe otro sindicato dentro de la Entidad pública que se trate. El Tribunal certificará, en forma previa al registro si el sindicato cuenta con la mayoría de los trabajadores.* - - - - -

- - - **Artículo 102.-** Son obligaciones de los sindicatos: *I.- Proporcionar los informes que, en cumplimiento de esta Ley, le solicite el Tribunal, II.- Comunicar al Tribunal, dentro de los diez días hábiles siguientes a cada elección, los cambios que ocurren dentro de su directiva o su comité ejecutivo; las altas y bajas de sus miembros y las modificaciones que sufran los estatutos; III.- Facilitar la labor del Tribunal en los conflictos que se ventilen ante el mismo, proporcionándole la cooperación que les solicite; y IV.- Patrocinar y representar a sus miembros ante las autoridades y ante el propio Tribunal cuando les fuere solicitado.* - - - - -

- - - Así como el artículo 368 de la Ley Federal del Trabajo que señala: - - - - -



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 145/2017

C. \*\*\*\*\*

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
CUAUHTEMOC, COLIMA.

- - - **Artículo 368.-** *El registro del sindicato y su directiva, otorgado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o por la Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, produce efectos ante todas las autoridades.* - - - - -

- - - Del precepto anteriormente transcrito, se advierte que el procedimiento administrativo de registro de los sindicatos ante las autoridades de trabajo, tiene por objeto formalizar a aquellos como personas morales, y como no es un procedimiento contencioso, sólo vincula a la coalición obrera con la autoridad para efecto de verificar si reúne los requisitos legales para su registro. - - - - -

- - - Por tanto, se insiste que la toma de nota emitida por este H. Tribunal con fecha 10 (diez) de Agosto del año 2016 (dos mil dieciséis) es la constancia declarativa, con la cual se certifica y publicita la conformación y vigencia de las directiva del SINDICATO LIBRE DEMOCRATICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUHTEMOC, sus Estatutos y el padrón de los miembros del mismo, con pleno respeto a su autonomía sindical, la cual se refleja en la libertad con que cuentan para autoregularse, redactar sus propios Estatutos y elegir a sus dirigencias, siendo esta la expresión del registro de la creación y actualización del mismo, así como de sus representantes legales. - - - - -

- - - Por consiguiente, el efecto de la Toma Nota no es otro que brindar certeza jurídica a los terceros, es decir, a toda la sociedad, al publicitar los Estatutos que regulan a dichas organizaciones y conocer a quienes los integran y representan. - - - - -

- - - Así también en actuaciones quedó debidamente acreditado que 27 de Septiembre del año 2016, se dirigió un oficio al C. Rafael Mendoza Godínez en su carácter de Presidente Municipal y suscrito por la C. \*\*\*\*\* en su carácter de Secretaria General del Sindicato Libre Democrático de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Cuauhtémoc, en el que solicita se descuenta vía nómina la cuota sindical al 2% del total de las percepciones de los integrantes del Sindicato Libre Democrático de Trabajadores al

Servicio del Ayuntamiento de Cuauhtémoc, así como que se contemple en el presupuesto de egresos del año 2017 y ante la falta de respuesta de la Entidad Pública demandada, la actora presento demanda de A.I. bajo el número 82/2017, en el que se otorgó el amparo y justicia federal a la hoy actora a efecto de que la autoridad responsable emitiera la resolución a las solicitudes previamente precisadas. -----

- - - y quien dio cumplimiento por escrito de fecha 09 de Marzo del año 2017 y que señalo lo siguiente: *Por medio del presente le doy respuesta a su oficio de fecha 27 de Septiembre del año 2016, así mismo hago valer su derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivada de la resolución de amparo número 82/2016 que usted presentó ante el Juzgado de Distrito, le hago de su conocimiento que el único Sindicato adscrito a este H. Ayuntamiento Constitucional de Cuauhtémoc, es el Sindicato único de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento y Organismos Descentralizados del Municipio de Cuauhtémoc, Col, Aunado a lo anterior es imposible realizar lo manifestado a su solicitud puesto que el mencionado sindicato en su oficio de fecha 27 de Septiembre del año 2016, no se encuentra adscrito al H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Colima.* -----

- - - De las consideraciones y fundamentos anteriormente expuestos este H. Tribunal considera improcedentes las excepciones hechas valer por la parte demandada **H. Ayuntamiento Constitucional de Cuauhtémoc, Col así como del Tercero Interesado, Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento Constitucional de Cuauhtémoc, Col**, apoyándose en las manifestaciones de que ninguna autoridad competente le hizo del conocimiento sobre la existencia de la supuesta toma de nota y creación del no reconocido sindicato fundando su excepción bajo el precepto 743 fracción II de la Ley del Trabajo que a la letra dice: - - -

- - - **Artículo 743.-** *La primera notificación personal se hará de*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 145/2017

C. \*\*\*\*\*

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
CUAUHTEMOC, COLIMA.

*conformidad con las normas siguientes: ... II.- Si está presente el interesado o su representante, el actuario notificará la resolución entregando copia de la misma; si se trata de persona moral, el actuario se asegurará de que la persona con quien entiende la diligencia es representante o apoderado legal de aquella. - - - - -*

*- - - Sin embargo resulta conveniente analizar lo que al respecto señala el artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual dispone: - - - - -*

*- - - **Artículo 742.-** Se harán personalmente las notificaciones siguientes: **I.** El emplazamiento a juicio y cuando se trate del primer proveído que se dicte en el mismo; **II.** El auto de radicación del juicio, que dicten las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los expedientes que les remitan otras Juntas; **III.** La resolución en que la Junta se declare incompetente; **IV.** El auto que recaiga al recibir la sentencia de amparo; **V.** La resolución que ordene la reanudación del procedimiento; cuya tramitación estuviese interrumpida o suspendida por cualquier causa legal; **VI.** El auto que cite a absolver posiciones; **VII.** La resolución que deban conocer los terceros extraños al juicio; **VIII.** El laudo; **IX.** El auto que conceda término o señale fecha para que el trabajador sea reinstalado; **X.** El auto por el que se ordena la reposición de actuaciones; **XI.** En los casos a que se refieren los artículos 772 y 774 de esta Ley; y **XII.-** En casos urgentes o cuando concurren circunstancias especiales a juicio de la Junta. - - -*

*- - - Por tanto, se colige que respecto este tipo de actuaciones, la ley no impone obligación alguna a las Autoridades Labores para su notificación, pues se insiste que una vez hecho el registro este se tendrá para todos los efectos legales, por lo que toda autoridad pública debe abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o entorpecer su ejercicio, tendiendo como máxima premisa el derecho a la libertad sindical y en concordancia con el artículo 368 de la Ley Federal del Trabajo. - - - - -*

*- - - Así mismo sirve de referencia el siguiente criterio de rubro y contenido siguiente: - - - - -*

*- - - Época: Novena Época Registro: 180052 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Noviembre de 2004 Materia(s): Laboral Tesis: I.3o.T.84 L Página: 2032 **SUSPENSIÓN DEFINITIVA IMPROCEDENTE CONTRA EL***

**REGISTRO DEL SINDICATO BUROCRÁTICO Y LA TOMA DE NOTA DE SU DIRECTIVA, AL SER UN ACTO DECLARATIVO.** Cuando el acto reclamado estribe en el registro de un sindicato burocrático y la toma de nota de su directiva, en el que la autoridad responsable se constriñe a realizar un acto declarativo sobre el ejercicio autónomo del derecho de asociación, no existe per se afectación ni perjuicio alguno al empleador. En consecuencia, es improcedente el otorgamiento de la suspensión definitiva, pues no conlleva ningún principio de ejecución. -----

- - - Dicho lo anterior este H. Tribunal considera procedente conceder el otorgamiento y reconocimiento de la comisión sindical de los CC. \*\*\*\*\* como Secretaria General, \*\*\*\*\* como Secretario de Trabajo y Conflictos y \*\*\*\*\* como Secretaria de Organización, comité que quedó debidamente registrado con la toma de toma expedida por el este H. Tribunal el 10 (diez) de Agosto del año 2016 (dos mil dieciséis), tal y como consta a fojas 11 y 12 de los presentes autos, del que se lee: “llevándose a cabo la elección del Comité Ejecutivo y de Vigilancia, derivado de la planilla “Unidad y Justicia”, para el período 2015 – 2019; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 102 Fracción II de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamiento y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.” -----

- - - Tal consideración encuentra fundamento por lo dispuesto en el Artículo 69 fracción VIII y 69 BIS fracción IV de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamiento y Organismos Descentralizados del Estado de Colima que a la letra dice: -----

- - - **Artículo 69.-** Son obligaciones de las Entidades Públicas, en las relaciones laborales con sus trabajadores: **VIII.- Conceder licencias a sus trabajadores, sin menoscabo de sus derechos y antigüedad y en los términos de las condiciones generales de trabajo, en los siguientes casos: a) para el desempeño de comisiones sindicales b) cuando sean promovidos temporalmente al ejercicio de otras comisiones, en dependencia diferente a la de su**



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 145/2017

C. \*\*\*\*\*

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
CUAUHTEMOC, COLIMA.

adscripción o a cargos de confianza c) Para desempeñar cargos de  
elección popular y d).- A trabajadores que sufran enfermedades no  
profesionales en los términos del Artículo 55 de esta Ley. - - - - -

- - - **Artículo 69 BIS.-** El titular de la entidad pública o funcionario de  
la misma, en ningún caso podrá: IV.- Ejecutar cualquier actor que  
restrinja a los trabajadores el derecho de realizar sus funciones  
normales para las que fueron nombrados, así como el ejercicio de  
sus derechos sindicales y de los demás que otorga la presente Ley.

- - - Luego entonces, dichas comisiones deberán ser otorgadas sin  
menoscabo de sus derechos y antigüedad por el período 2015 -  
2019, período para el que fue elegido el COMITÉ EJECUTIVO  
integrado por los CC. \*\*\*\*\* como Secretaria  
General, \*\*\*\*\* como Secretario de Trabajo y  
Conflictos y \*\*\*\*\* como Secretaria de  
Organización del SINDICATO LIBRE DEMOCRATICO DE  
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DE  
CUAUHTEMOC, sirviendo de apoyo el criterio emitido por el  
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO  
DEL TERCER CIRUITO PUBLIVADO EN EL SEMINARIO JUDICIAL  
DE LA FEDERACION DE CONTENIDO SIGUIENTE: - - - - -

- - - *Época: Décima Época Registro: 2004723 Instancia: Tribunales Colegiados  
de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
y su Gaceta Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3 Materia(s): Laboral Tesis:  
III.3o.T.17 L (10a.) Página: 1820 **LIBERTAD SINDICAL. ALCANCE DE LAS  
"FACILIDADES APROPIADAS A CONCEDER A LOS REPRESENTANTES  
SINDICALES", RESPECTO DEL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES.** De  
conformidad con el artículo 6o. de la Ley Federal del Trabajo, que incorpora al  
sistema interno los tratados a que alude el precepto 133 de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos, al examinar el derecho a la libertad  
sindical, los tribunales de trabajo deben observar el orden jurídico nacional e  
internacional, habida cuenta que este último fija pautas sobre sus alcances,  
como ocurre respecto a las "facilidades apropiadas a conceder a los  
representantes sindicales", respecto de las que debe atenderse: a) el Convenio  
Número 87, relativo a la Libertad Sindical y a la Protección del Derecho Sindical  
de la Organización Internacional del Trabajo; b) el Convenio Número 135,*

relativo a la Protección y Facilidades que deben otorgarse a los Representantes de los Trabajadores en la Empresa, del mismo organismo; y, c) las recomendaciones formuladas en la materia por la citada Organización Internacional del Trabajo. Ahora bien, del numeral 2 del aludido Convenio Número 135 se aprecia la directriz de disponer en las empresas de las facilidades apropiadas para permitir a los representantes de los trabajadores el desempeño rápido y eficaz de sus funciones, conforme a las características del sistema de relaciones obrero-patronales del país y las necesidades, importancia y posibilidades de la empresa interesada, y sin perjudicar su eficaz funcionamiento; igualmente, existe la Recomendación Número 143, sobre los Representantes de los Trabajadores, en cuyos puntos 12, 13, 14, 15 y 17, inciso 1, mencionan, entre otras facilidades, reconocerles para el ejercicio de sus funciones: a) entrar en todos los lugares de trabajo en la empresa, cuando ello fuera necesario; b) entrar en comunicación, sin dilación indebida, con la dirección de la empresa y sus representantes autorizados para tomar decisiones; c) de no haber otro arreglo para recaudar las cuotas sindicales, podrán cobrarlas periódicamente en los locales de la empresa; d) permitir la colocación de avisos sindicales en lugares de fácil acceso fijados de acuerdo con la dirección; e) acceder a que distribuyan boletines, folletos, publicaciones y otros documentos del sindicato entre los trabajadores, relacionados con las actividades sindicales normales; y, f) respecto de representantes sindicales que no trabajen en la empresa, cuyo sindicato tenga afiliados, también deben ser autorizados a entrar a ella. En ese sentido, el derecho al ingreso de representantes sindicales a los centros de trabajo en que tengan agremiados, deriva de la indicada libertad sindical, inclusive a pesar de que el representante no labore con el patrón correspondiente. Consecuentemente, la autoridad laboral deberá valorar cada caso y fijar las condiciones en que ello deba ocurrir, considerando las actividades de la patronal, para no afectar su funcionamiento.

- - - Época: Décima Época Registro: 2004724 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3 Materia(s): Laboral Tesis: III.3o.T.18 L (10a.) Página: 1821 **LIBERTAD SINDICAL. "LAS FACILIDADES APROPIADAS A CONCEDER A LOS REPRESENTANTES SINDICALES", RESPECTO DEL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, DEBEN OTORGARSE AUNQUE NO SE TRATE DE SINDICATOS TITULARES DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.** Los artículos 123, apartado A, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 3 y 8 del Convenio Número 87, relativo a la Libertad Sindical y a la Protección al Derecho Sindical,





GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 145/2017

C. \*\*\*\*\*

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
CUAUHTEMOC, COLIMA.

*de la Organización Internacional del Trabajo, establecen la libertad sindical como derecho laboral fundamental, así como que los trabajadores tienen plena libertad de elegir a sus representantes como garantía social establecida para la defensa de sus intereses. Así, el derecho a la libertad sindical debe ser efectivo y guardar, básicamente, dos dimensiones, como una libertad negativa y también positiva. La primera presupone del Estado y sus poderes públicos, una conducta de abstención para no interferirla, perturbarla o afectarla, mientras que la segunda implica no sólo una conducta de acción o de hacer del Estado para su salvaguarda, sino también exige la realización de conductas en los ámbitos legislativo, judicial y administrativo, para garantizar su ejercicio pleno, libre y efectivo. En ese contexto, la aplicación de las concesiones previstas en los artículos 2, 3 y 6 del Convenio Número 135, relativo a la Protección y Facilidades que deben otorgarse a los Representantes de los Trabajadores en la Empresa, para el desempeño rápido y eficaz de sus funciones; y los criterios orientadores de la Recomendación Número 143 sobre los Representantes de los Trabajadores, del referido organismo, no hacen distinción alguna respecto de sindicatos titulares de los contratos o de los minoritarios, lo que denota que también beneficia a estos últimos, pues requieren de un marco garantizado de igualdad para desarrollarse, así como presentar sus actividades y programas de acción ante la base trabajadora, porque como organizaciones creadas para la defensa de los derechos laborales, deben tener aptitud de mostrarse como una opción. Ciertamente, ante la posibilidad legal de que coexistan entes sindicales en un mismo lugar de trabajo, conforme a los artículos 375 y 388 de la Ley Federal del Trabajo, debe avalarse la pluralidad sindical, allanando en lo posible las ventajas de que goza el sindicato mayoritario, con la finalidad de crear una efectiva libertad de los trabajadores que les permita conocer alternativas reales para elegir la organización a la que deseen afiliarse o negarse a ello; por lo cual, deben contar con las facilidades que la normativa nacional e internacional les conceden.*

**- - - VII.-** Ahora bien en cuanto a la prestación señalada con el inciso número 4 del escrito de demanda, en la que se reclama el pago de todas y cada una de las prestaciones previstas en las condiciones generales de trabajo consistentes en pago de los salarios, prestaciones como son bono de transporte, bono de previsión social múltiple, bono de ayuda para renta, canasta básica, aguinaldo,

canasta navideña. Apoyo de cuesta de enero, bono de fin de año, bono del día del padre, bono del día de la madre, bono de productividades anual, bono de útiles escolares, bono del día del burócrata, bono de juguetes, bono de puntualidad y eficiencia, bono sexenal federal, bono sexenal estatal, compensaciones, seguro de vida, uniformes anuales, fondo de ahorro, bonos de estímulos de antigüedad, aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, prima vacacional, quinquenios quincenales y prerrogativas y que solicita a favor de la C. \*\*\*\*\* como consecuencia de su comisión sindical en calidad de SECRETARIA GENERAL DEL SINDICATO LIBRE DEMOCRATICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUHEMOC. -----

- - - Al respecto, en actuaciones obra la documental aportada por la parte actora y visible a fojas 82 a 88 en el compendio de prestaciones generales del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento y Organismos Descentralizados del Municipio de Cuauhtémoc, aprobado por unanimidad en el Acta de Cabildo No°28 de fecha 11 de Octubre del 2012 y el cual se encuentra vigente a la fecha. -----

- - - - Ahora bien, se insiste que en autos ha quedado debidamente la calidad de la C. \*\*\*\*\* , con la toma de nota expedida por este H. Tribunal expedida el 10 de Agosto del año 2016 (dos mil dieciséis) y visible a fojas 11 y 12 de los presentes autos, calidad misma que genera derecho a su favor para considerar procedentes el pago de todas y cada una de las prestaciones reclamada, resultando improcedente las manifestaciones hechas valer por el tercero interesado SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL MUNICIPIO DE CUAUHEMOC, COLIMA,, quien señaló que requería a este H. Tribunal diera a conocer con cuántos trabajadores se constituyó el supuesto sindicato ya que de ser un SINDICATO MINORITARIO no le asiste el derecho para demandar las comisiones que reclama



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 145/2017

C. \*\*\*\*\*

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
CUAUHTEMOC, COLIMA.

pues al no ser titular del convenio general de prestaciones no tiene nada que reclamar al no tener convenio celebrado con el Ayuntamiento, pues se insiste que dada la calidad reconocida a la hoy actora, no existe restricción alguna para que goce de las mismas prestaciones y emolumentos, **en igualdad de condiciones**, respecto de diverso trabajador **SINDICALIZADO**; estimar lo contrario equivaldría a violentar el principio de universalidad y progresividad de los derechos humanos contemplado en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que sería además discriminatorio y atentaría contra el derecho de igualdad, pues dicho precepto constitucional, establece: - - - - -

- - - **Artículo 1º.** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas...* - - - - -

- - - Del referido precepto constitucional, se advierte que las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Se establece demás que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la

Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; y la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. - - - -

- - - Por otro lado, el quinto párrafo de la norma constitucional en consulta, prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. - - - - -

- - - Es por eso que en atención a tales principios, ha de decirse que la aplicación de las condiciones generales de trabajo no se constriñe su aplicación únicamente a los agremiados al sindicato con las que se hubieran celebrado, sino que debe extenderse a todos los trabajadores de base que laboren en la dependencia de que se trate atento al principio de igual y respeto al derecho de libertad sindical,

**por lo que mismas condiciones incluso deberán ser aplicables también a los CC. \*\*\*\*\* EN SU CALIDAD DE**

**SECRETARIO DEL TRABAJO Y CONFLICTOS Y C.**

**\*\*\*\*\* SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN**

**AMBOS DEL SINDICATO LIBRE DEMOCRATICO DE**

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DE**

**CUAUHTEMOC** calidad que ha quedado debidamente acredita con

la documental **visible a fojas 11 y 12** así **como a fojas 79 a 81** lo anterior encuentra fundamento en el siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

- - - *Época: Décima Época Registro: 2017733 Instancia: Plenos de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 57, Agosto de 2018, Tomo II Materia(s): Laboral Tesis: PC.I.L. J/40 L (10a.) Página: 1565* **CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. SON**



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 145/2017

C. \*\*\*\*\*

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
CUAUHTEMOC, COLIMA.

**APLICABLES A TODOS LOS TRABAJADORES DE BASE DE LA  
DEPENDENCIA DE QUE SE TRATE, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE  
ENCUENTREN AFILIADOS O NO AL SINDICATO MAYORITARIO.** De

*conformidad con los derechos a la igualdad y a la libertad sindical reconocidos por los artículos 1o. y 123, apartado "B", fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, y de la interpretación sistemática de los artículos 67, 69, 70, 87 y 88 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se concluye que dada la finalidad de las condiciones generales de trabajo de regular los términos de la relación laboral, su aplicación no se constriñe exclusivamente a los trabajadores que formen parte de la agrupación sindical con la que aquéllas se celebraron, sino que debe extenderse a todos los trabajadores de base que laboren en la dependencia de que se trate; en atención al derecho a la libertad sindical que prevé, incluso, el del trabajador a no afiliarse a algún sindicato, así como al derecho a la igualdad del que gozan todos los empleados que se encuentran en una misma situación, es decir, que desempeñan funciones de base para una dependencia al amparo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y al de disfrutar y obligarse a las prerrogativas establecidas por el titular de la dependencia, con la opinión del sindicato correspondiente, en las condiciones generales de trabajo. Cabe resaltar que en caso de que las condiciones aludidas contengan alguna disposición que restrinja su aplicación a los trabajadores de base, a que se encuentren afiliados únicamente al sindicato mayoritario para gozar de los beneficios y prerrogativas contenidos en ese ordenamiento legal, debe inaplicarse, toda vez que contraviene el derecho a la libertad sindical citado.*

*PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Contradicción de tesis 2/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo, Noveno y Sexto, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 25 de junio de 2018. Unanimidad de diecisiete votos de los Magistrados María del Rosario Mota Cienfuegos, Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso, Elisa Jiménez Aguilar, Osiris Ramón Cedeño Muñoz, Víctor Ernesto Maldonado Lara, Julia Ramírez Alvarado, Herlinda Flores Irene, Jorge Villalpando Bravo, Edna Lorena Hernández Granados, quien formula voto aclaratorio, Ricardo Rivas Pérez, Noé Herrera Perea, Ángel Ponce Peña, Francisco Javier Patiño Pérez, José Antonio Abel Aguilar Sánchez, Juan Alfonso Patiño Chávez, Héctor Pérez Pérez y Alicia Rodríguez Cruz. Ponente: Juan Alfonso Patiño Chávez. Secretaria: Enid Samantha Sánchez Coronel. Tesis y/o criterios contendientes: El sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 727/2017; Tesis I.6o.T.455 L, de rubro:*

"LIBERTAD SINDICAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LOS BENEFICIOS ALCANZADOS POR UN SINDICATO MAYORITARIO, AL REVISAR LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE UNA DEPENDENCIA, DEBERÁN HACERSE EXTENSIVOS A TODAS LAS PERSONAS QUE TRABAJEN EN ELLA, CON INDEPENDENCIA DE SU FILIACIÓN SINDICAL.", aprobada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 3220; y, Tesis I.9o.T.58 L (10a.), de título y subtítulo: "TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LES SON APLICABLES LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE ESA ENTIDAD, AUN CUANDO NO SE HAYAN AGREMIADO A ALGUNA ORGANIZACIÓN SINDICAL DURANTE EL TIEMPO EN QUE PRESTARON SUS SERVICIOS.", aprobada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 28 de abril de 2017 a las 10:32 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 41, Tomo II, abril de 2017, página 1875, y El sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 727/2017. Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 2/2018, resuelta por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Esta tesis se publicó el viernes 31 de agosto de 2018 a las 10:39 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de septiembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. -----

- - - Época: Décima Época Registro: 160288 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro V, Febrero de 2012, Tomo 2 Materia(s): Constitucional, Laboral Tesis: 2a. I/2012 (9a.) Página: 1697 **LIBERTAD SINDICAL. PRIVILEGIOS ADMISIBLES EN FAVOR DEL SINDICATO MÁS REPRESENTATIVO O MAYORITARIO.** El artículo 123, apartado A, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el derecho, tanto de los obreros como de los patrones, de coaligarse en defensa de sus intereses formando sindicatos, asociaciones profesionales u otros grupos. Este derecho también es reconocido por el



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 145/2017

C. \*\*\*\*\*

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
CUAUHTEMOC, COLIMA.

*artículo 2 del Convenio 87 sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho Sindical, de la Organización Internacional del Trabajo, que establece que los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a ellas, siempre que observen sus estatutos. Ahora bien, en ejercicio del derecho a la libertad sindical, en una empresa puede haber uno o más sindicatos, como lo prevé el artículo 388 de la Ley Federal del Trabajo; sin embargo, el más representativo o mayoritario puede tener ciertos privilegios admisibles constitucional y convencionalmente, consistentes en: 1) La facultad exclusiva de negociar el contrato colectivo de trabajo con la empresa; 2) Prioridad respecto de las consultas con los gobiernos; o, 3) Prioridad en materia de designación de los delegados ante organismos internacionales; lo cual es congruente con las decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo. No obstante, estos privilegios no son absolutos y encuentran límites, pues: a) Es inadmisibile que se prive a los sindicatos minoritarios de los medios esenciales para defender los intereses profesionales de sus miembros o del derecho de organizar su gestión y su actividad y de formular su programa de acción; b) Los elementos para distinguir entre las organizaciones más representativas de las que no lo son deben basarse en criterios objetivos y fundarse en elementos que no ofrezcan posibilidad de parcialidad o abuso; c) Las ventajas otorgadas al sindicato más representativo no pueden ser de tal naturaleza que influyan indebidamente en la decisión de los trabajadores para elegir la organización a la que deseen afiliarse; y, d) Las organizaciones minoritarias deben poder ejercer su autoridad, actuar como portavoces de sus miembros y representarlos en casos de conflictos individuales. Consecuentemente, no todo privilegio en favor de un sindicato mayoritario es válido por sí solo, sino que debe ajustarse a los límites referidos. Amparo directo en revisión 303/2011. Sindicato Independiente Democrático de los Trabajadores del Colegio de Bachilleres de Tabasco. 24 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez. - - - - -*

*- - - Época: Décima Época Registro: 160295 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro V, Febrero de 2012, Tomo 2 Materia(s): Constitucional, Laboral Tesis: 2a. IV/2012 (9a.) Página: 1692 **LIBERTAD SINDICAL. LA VIOLA LA CLÁUSULA DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE PREVÉ LA FACULTAD EXCLUSIVA DEL SINDICATO MAYORITARIO DE LLEVAR A CABO TRÁMITES ADMINISTRATIVOS DE LOS TRABAJADORES ANTE EL***

**PATRÓN, CUANDO SE TRATA DE CUESTIONES LABORALES.** Si bien es cierto que los sindicatos mayoritarios pueden gozar de algunos privilegios, también lo es que éstos no son irrestrictos; entre otras cosas, no es posible que pacten condiciones que priven a los sindicatos minoritarios de los medios esenciales para defender los intereses profesionales de sus miembros. Entonces, las cláusulas de un contrato colectivo de trabajo que prevén la facultad exclusiva del sindicato mayoritario de llevar a cabo trámites administrativos de los trabajadores ante el patrón, cuando se trata de cuestiones laborales (por ejemplo, los relativos a prestaciones contenidas en el pacto colectivo, los asuntos no resueltos por las autoridades del centro de trabajo o la solicitud de licencias con goce de sueldo) violan el derecho a la libertad sindical, al obstaculizar la potestad de los sindicatos minoritarios para defender los intereses profesionales de sus integrantes, entorpeciendo la gestión de temas vinculados con prestaciones y derechos laborales; cuestión que cae en el ámbito de los intereses profesionales de cualquier trabajador. Amparo directo en revisión 303/2011. Sindicato Independiente Democrático de los Trabajadores del Colegio de Bachilleres de Tabasco. 24 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez. -----

--- Por tanto, para analizar el problema jurídico planteado a la luz de la garantía de igualdad, deberán compararse a los sujetos desde un determinado punto de vista y, con base en éste, establecer si se encuentran o no en una situación de igualdad respecto de otros individuos sujetos a diverso régimen y si el trato que se les da, con base en el propio término de comparación, es diferente. -----

--- Así, una vez establecida la situación de igualdad y la diferencia de trato, debe determinarse si la diferenciación persigue una finalidad constitucionalmente válida. Al respecto, debe considerarse que la posición constitucional del legislador no exige que toda diferenciación normativa esté amparada en premisas de diferenciación derivados del propio texto constitucional, sino que es suficiente que la finalidad perseguida sea constitucionalmente aceptable. -----

--- En las relatadas condiciones, si en el presente sumario quedó acreditado que los CC. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y





GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 145/2017

C. \*\*\*\*\*

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
CUAUHTEMOC, COLIMA.

\*\*\*\*\* como trabajadores de base al servicio del H.

Ayuntamiento Constitucional de Cuauhtémoc de Colima, así como su calidad de Secretaria General, Secretario de Trabajo y Conflictos y Secretaria de organización del SINDICATO LIBRE DEMOCRATICO AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUHTÉMOC y toda vez que mediante el presente Laudo se le ha concedido la categoría de trabajadores de **BASE**, así como miembros del COMITÉ EJECUTIVO del referido sindicato, con el consecuente reconocimiento de los derechos que ello implican, entre ellos su antigüedad y el pago de los salarios y demás prestaciones acorde con su categoría; **no existe impedimento alguno**, en aras de salvaguardar la aplicación de las normas constitucionales ya invocadas, **para que dicha parte actora perciba** las mismas prestaciones que se aplican a todos aquellos trabajadores de **BASE SINDICALIZADO** al servicio de la misma entidad, mismas que deberán otorgarse de forma retroactiva desde el 10 de Agosto del año 2016 fecha en la que quedó debidamente registrado el SINDICATO LIBRE DEMOCRATICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUHTEMOC, tal y como consta en la toma de nota emitida por este H. Tribunal. -----

- - - **VIII.-** En cuanto a la prestación reclamada en el inciso número 5 del escrito de demanda, consistente en la **retención y descuento de la cuota sindical** a todos y cada uno de los agremiados del Sindicato Libre Democrático de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Cuauhtémoc y trabajadores al servicio de la demandada que tiene en la nómina, así como la entre de dichas retenciones al C. Rogelio Radillo Torres Secretario de Finanzas de la Organización ya que a pesar de haber girado solicitud por escrito a los demandados, estos han sido omisos. -----

- - - En este orden de ideas conviene analizar lo que al respecto señala el artículo 62 fracción II de la Ley de la materia, que señala: -

- - - ARTICULO 62.- Solo podrán hacerse retenciones, deducciones o

descuentos al sueldo cuando se trate: II.- Del cobro de cuotas sindicales o de aportaciones de fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el trabajador hubiese manifestado previamente, de una manera expresa, su conformidad. -----

- - - Ahora bien en actuaciones consta a fojas 75 a 78 de los presentes autos un escrito de fecha 27 de septiembre de 2016, dirigido al C. Rafael Mendoza Godínez y con fecha de recibido el 06 de Diciembre de 2016, escrito suscrito por la C. \*\*\*\*\* en su Carácter de Secretaria General del SINDICATO LIBRE DEMOCRATICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUHEMOC, en el que solicita que una vez celebrada su asamblea ordinaria en la que se aprobó se descuenta vía nómina la cuota sindical correspondiente al 2% del total de las percepciones de los integrantes del Sindicato Libre Democrático de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Cuauhtémoc y para lo cual anexa copia del último padrón de socios a los que se les hará dicho descuento, solicitando se girara instrucciones al área correspondiente para que a partir de la primera quincena del mes de diciembre sean entregadas las cuotas sindicales al C.P. Rogelio Radillo Torres, el cual ostenta el cargo de Secretario de Finanzas o en su caso a la suscrita como Secretaria General del Sindicato. -----

- - -Documental que crea presunción, la manifestación expresa de los trabajadores afiliados al SINDICATO LIBRE DEMOCRATICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUHEMOC a fin de que se les haga las deducciones correspondientes por concepto de cuota sindical, por lo que este H. Tribunal Considera procedente se haga el respectivo descuento del 2% respectivo a todos y cada uno de los trabajadores agremiados al respectivo sindicato, y que deberán cuantificarse a partir del 27 de Septiembre del año 2016 fecha en la que se giró atenta solicitud al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc para el respectivo descuento y que deberán ser entregados al C. ROGELIO



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 145/2017

C. \*\*\*\*\*

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
CUAUHTEMOC, COLIMA.

**RADILLO TORRES** en su carácter de Secretario de Finanzas y Organización tal y como consta en la toma de nota de fecha 10 de Agosto del año 2016 Sirven a poyo en el siguiente criterio de rubro y contenido siguiente: - - - - -

- - - *Época: Quinta Época Registro: 373394 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo CII Materia(s): Laboral Tesis: Página: 1086 **CUOTAS SINDICALES, OBLIGACION DEL PATRON PARA DESCONTARLAS.** La obligación del patrón para descontar las cuotas sindicales está supeditada, según la fracción XIX del artículo 111 de la Ley Federal del Trabajo, a que tales descuentos le sean solicitados por el sindicato, de manera que si éste no solicita que se hagan, o solicita que se suspendan, cesa o se suspende la obligación legal de hacerlos. Amparo en revisión en materia de trabajo 1576/48. William Reynaldo. 7 de noviembre de 1949. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.* - - - - -

- - - **IX.-** Finalmente respecto a la última de las prestaciones señalada con el número 6 del escrito de demanda, consistente en la entrega y cumplimiento de su nombramiento de base original a los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* y que dice les fue otorgado el día 05 de Octubre del año 2015 y que dice le ha sido negado, misma que resulta procedente respecto a las siguientes consideraciones, pues de actuaciones quedó debidamente probado por la parte actora con las documentales **visibles a fojas 79 a 81** que con fecha 05 de Octubre de 2015 se expidió por parte de la C. Lic. Indira Vizcaíno Silva en su carácter de Presidente Municipal y la C. Ma. Guadalupe Solís Ramírez en su carácter de Oficial Mayor los nombramientos respectivos al **C. \*\*\*\*\*** como trabajador de BASE DE CARÁCTER DEFINITIVO a partir del 05 de octubre de 2015 como CHOFER E en la población de Cuauhtémoc, adscrito a la DIRECCION DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PUBLICAS quien presta sus servicios desde el año 1995 y que desarrolla su trabajo en un horario de 08:30 a 15:00 de lunes a viernes con un sueldo quincenal de \$1777.50 Y Sobresueldo \$1,581.90; a la **C.**

\*\*\*\*\* como trabajadora de BASE DE CARÁCTER DEFINITIVO a partir del 05 de Octubre de 2015 con cargo de AUXILIAR JURIDICO B en la Población de Cuauhtémoc adscrito a la DIRECCION JURIDICA del Ayuntamiento y quien presta sus servicios desde el 10 de Julio del año 2001, con un horario de 8:30 a 15:00 horas de lunes a viernes, con sueldo quincenal de \$3,658.80 y sobresueldo de \$3,256.20, así como a la C. \*\*\*\*\* como TRABAJADOR DE BASE DE CARÁCTER DEFINITIVO a partir del 05 de octubre de 2015 como AUXILIAR ADMINISTRATIVO D y que presta sus servicios desde el 26 de Agosto del año 2005, con un horario de 8.20 a 14:50 horas de lunes a viernes con un sueldo quincenal de \$2,206.80 y sobresueldo \$1,964.10. -----

- - - **X.-** En mérito de lo antes expuesto, fundado y con apoyo en los Artículos 90 fracción VIII de la Constitución Particular del Estado, 132, 157 y 158 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, así como también en el Artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes mencionada, es de resolverse y se -----

**----- R E S U E L V E -----**

- - - **PRIMERO:** La parte actora C. \*\*\*\*\* en su carácter de Secretaria General del SINDICATO LIBRE DEMOCRÁTICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUHEMOC probó su acción hecha valer. -----

- - - **SEGUNDO:** La parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUAUHEMOC, COL. no probó sus excepciones y defensas hechas valer. -----

- - - **TERCERO:** Se condena al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUAUHEMOC, COL. otorgamiento y reconocimiento de las comisiones sindicales con goce de sueldo a favor de los CC. \*\*\*\*\* ,



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 145/2017

C. \*\*\*\*\*

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
CUAUHTEMOC, COLIMA.

Y

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* en su carácter de Secretaria General, Secretario de Trabajo y Conflictos y Secretaria de Organización del SINDICATO LIBRE DEMOCRATICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUHTEMOC, así como el pago de las prestaciones generales aprobadas en Acta de Cabildo N°28 de fecha 11 de Octubre del 2012 a partir de la fecha del registro del SINDICATO LIBRE DEMOCRATICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUHTEMOC, es decir a partir de la expedición de la toma de nota de fecha 10 de Agosto de 2016, a la retención y descuento por concepto de cuota sindical correspondiente al 2% del salario de todos y cada uno de los agremiado al SINDICATO LIBRE DEMOCRATICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUHTEMOC, que deberá cuantificarse a partir del 27 de Septiembre del año 2016 fecha en que se solicitó al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Colima; así como la entre y cumplimiento del nombramiento de base otorgado a los CC.

\*\*\*\*\*,

\*\*\*\*\*

Y

\*\*\*\*\* que les fue expedido con fecha 05 de Octubre del año 2015. - - - - -

- - - NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. - - - - -

- - - Así lo resolvieron y firman por mayoría de cuatro votos de los **CC. MAESTRO JOSE GERMAN IGLESIAS ORTIZ**, Magistrado Presidente, **LICENCIADA WENDY LISBETH GARCIA NAVA**, Magistrada Representante del Poder Judicial del Estado, **LICENCIADO. JAVIER CORVERA ORTEGA**, Magistrado Representante del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Colima, **LICENCIADO CARLOS PEREZ LEON**, Magistrado Representante de la Unión de Sindicatos, con voto en contra del **LICENCIADO URIEL ALBERTO MORENO**

**FLORES**, Magistrado Representante de los Ayuntamientos de la Entidad por diferir del criterio adoptado, mismos, que integran el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, quienes actúan con la **C. LICENCIADA CLAUDIA MONTSERRAT GAITAN CRUZ**, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

TAE

TAFE

TAE



TAFE

TAFE



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

**Expediente Laboral No. 145/2017**

C. \*\*\*\*\*

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
CUAUHTEMOC, COLIMA.

TAAE

TAFE